



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 62922

Año CCLXXIV.—Tomo III

MIERCOLES 18 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 261.—Página 2169

## SUMARIO

### Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a unificar la Jurisdicción de Marina en el mando.—Página 2171.

Otro relativo a las situaciones en que puede encontrarse el personal de la Armada.—Páginas 2171 y 2173.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, blanca (cuota reducida), a D. Emilio Suárez Fiol, Inspector general de Navegación.—Página 2173.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto (rectificado) dictando normas relativas a la defensa del orden y de la seguridad pública.—Páginas 2173 a 2178.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto (rectificado) declarando jubilado a D. José Casadesús y Vila, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.—Página 2178.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden nombrando al Capitán de corbeta, Aviador naval, D. José Galán Guerra, para que efectúe el curso que dará principio el 1.º de Octubre próximo en la Escuela de Guerra naval para especialidades de la misma.—Páginas 2178 y 2179.

Otra declarando aptos para el ascenso y promoviendo al empleo de Tenientes a los Alféreces del Arma de

Aviación que figuran en la relación que se inserta.—Página 2179.

### Ministerio de Justicia.

Orden desestimando la instancia que se indica elevada por los Oficiales administrativos con servicio en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 2179.

### Ministerio de Marina.

Orden circular disponiendo que la sanción que impone la Orden de 25 de Enero último (D. O. número 24), no se aplique a los inscritos del actual alistamiento y reemplazo del año próximo.—Página 2179.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que las Cátedras de Bromatología y Toxicología y de Microbiología se consideren como del Plan de estudios de las Facultades de Farmacia de las Universidades de España.—Páginas 2179 y 2180.

Otra declarando desierto el concurso previo de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Derecho canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 2180.

Otra autorizando al Presidente del Patronato local de Formación profesional de Granada para que, en nombre de este Ministerio, concluya el alquiler de la casa número 9 de la calle del Padre Suárez, de dicha capital.—Página 2180.

Otra declarando jubilada a doña Elisa Rey Fernández, Profesora de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 2180.

Otra elevando a la categoría de Instituto Nacional de Segunda enseñanza el Elemental de Astorga (León).—Página 2180.

Otras resolviendo los expedientes incoados en virtud de instancias de los alumnos que se mencionan de las Escuelas de Veterinaria que se indican.—Páginas 2180 y 2181.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los funcionarios del personal técnico-administrativo de este Ministerio, que se mencionan, pasen a las categorías y sueldos del Escalafón que se indican.—Página 2181.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 2181.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Páginas 2181 y 2182.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 2182.

Otra nombrando a doña Ana Pallarés Guisasola Profesora auxiliar numeraria de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 2182.

### Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo suspenda sus funciones la Comisión de Readmisión de Agentes ferroviarios.—Página 2182.

Otra dando la conformidad a la sustitución de la antigua línea número 3 de la Red Metropolitana de Madrid, Alcalá (plaza de la Independencia) a Diego de León, por Serrano, por la de Alcalá (estación de Goya) a Diego de León por Torrijos.—Página 2182.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden relativa a los Habilitados de los facultativos titulares.—Página 2183.  
Otra ratificando los nombramientos a que se refiere la disposición que se cita, y ampliando con los señores que se mencionan la Comisión organizadora del Congreso Internacional de Paludismo.—Página 2183.

### Ministerio de Agricultura.

Orden aprobando la clasificación, que se inserta, de Partidos Veterinarios de la provincia de Segovia.—Página 2183.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando la celebración del concurso de velocidad de motocicletas denominado "Subida al puerto de Navacerrada".—Páginas 2183 y 2184.

Otra disponiendo que durante el plazo de tres meses se autorice a los miembros de la Asociación de Fabricantes de calzado de Elda para la reimportación, con franquicia de derechos de Aduanas, de los muestrarios de calzado nacional pertenecientes a los mismos que se encuentren en las condiciones que se mencionan.—Páginas 2184 y 2185.

Otra determinando la forma en que ha de efectuarse desde el 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Abril de 1936, la pesca con artes de arrastre remolcado por embarcaciones.—Página 2185.

Otra concediendo tres meses de licencia por enfermedad a D. Alfredo Guijarro Alcocer, Profesor de la Escuela Náutica de Barcelona.—Página 2185.

Otra ídem la licencia que se indica a doña Concepción Hernández Buen, Auxiliar de Administración civil de este Ministerio.—Página 2185.

### Ministerio de Comunicaciones.

Orden prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Valentín García Miguel, Oficial del Cuerpo técnico de Correos.—Página 2185.

Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Ceferino Elías Torre, Cartero de Mayorga (Valladolid).—Páginas 2185 y 2186.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. Ramón Méndez y Castro Jato, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos.—Página 2186.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. Pedro Manzanedo Martínez, Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Correos.—Página 2186.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Nombrando Curador Colonial, Letrado, en los

territorios españoles del Golfo de Guinea, a D. Rafael Guixeres Miñerola, actual Delegado del Gobierno general en Douala (Camaronos).—Página 2186.

Secretaría Técnica de Marruecos.—Anunciando hallarse vacantes en los Servicios de Correos en la zona de Protectorado de España en Marruecos dos plazas de Oficiales segundos del Cuerpo técnico de Correos.—Página 2186.

Inspección general de Colonias.—Anunciando para el suministro de seis microscopios y 15.000 portaobjetos con destino a los Servicios Sanitarios de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 2186.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando que el Gobierno de S. M. Británica ha adoptado los Reglamentos que se indican, anejos al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932.—Página 2187.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado Interventor de fondos del Ayuntamiento de Albuquerque (Badajoz) D. Pedro Isidro Corrales Barrenengoa.—Página 2187.

Poniendo en conocimiento de los Centros y Corporaciones interesados que los Ayuntamientos de Trevejo y Villamiel (Cáceres) han tomado el acuerdo de que quede suprimido el primero para agregarse al segundo, con capitalidad y nombre de Villamiel.—Página 2188.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 2188.

Ídem a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 2188.

Ídem haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones turno de Auxiliares a la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 2188.

Destinando a prestar sus servicios a los Centros que se indican a los funcionarios que se mencionan.—Página 2188.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo el permiso correspondiente a los Maestros y Maestras que se mencionan para desempeñar el cargo de Repetidores de Lengua española en Centros de enseñanza franceses.—Página 2189.

Concediendo la excedencia voluntaria a los Maestros del primer Escalafón que se mencionan.—Página 2190.

Determinando dónde tomarán posesión los Maestros del grado profesional que actúan en el concurso-oposición que se menciona y hayan sido nombrados para Escuelas de

población distinta a la en que en dicha oposición se realiza.—Página 2190.

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo que los señores componentes de la expedición "Gesellschaft für Akademische Reisen", de Viena, tengan acceso libre a los Museos y Monumentos dependientes de esta Dirección general.—Página 2190.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Autorizando a la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid para concurrir al certamen organizado con motivo de la Feria de Muestras que se celebrará en referida ciudad.—Página 2190.

Escuela Central Superior de Comercio.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Profesor auxiliar supernumerario.—Página 2190.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Personal facultativo y sus Cuerpos auxiliares.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.—Página 2190.

Dirección general de Caminos.—Conservación y Reparación.—Rectificaciones a anuncios de adjudicaciones definitivas de las obras que se indican, publicados en las GACETAS de 1, 3 y 4 del mes actual.—Página 2191.

Dirección general de Puertos.—Adjudicando definitivamente a "Huarte y C.", S. L., la subasta para la construcción de las obras de "Habilitación de los actuales muelles del Puerto de Pasajes".—Página 2191.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Sección de Aguas.—Disposición relativa a la Comunidad de Regantes de la Huerta de Alicante.—Página 2191.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Anunciando haberse expedido el certificado que se indica a don Francisco Giol.—Página 2192.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamientos colectivos, con las ventajas legales, a la Sección filial de la Sociedad de Obreros de Arganda del Rey (Madrid).—Página 2192.

Nombrando Presidente de la Junta provincial de Reforma Agraria de Teruel a D. Martín Rodríguez Suárez, Magistrado.—Página 2192.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Industria.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Juan Santandreu Averly.—Página 2192.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

**MINISTERIO DE MARINA****DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar a este último para presentar a las Cortes el siguiente proyecto de ley, relativo a unificar la Jurisdicción de Marina en el mando, derogando en su consecuencia el Decreto de 11 de Mayo de 1931, elevado a Ley por la de 18 de Agosto siguiente, y demás disposiciones que privaron a aquél de las funciones judiciales.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA

**A LAS CORTES**

La necesidad en que se encuentran los buques de la Marina militar de separarse de las aguas nacionales y la peculiar organización y servicios de la Armada requieren por quien ejerce el mando asuma también la jurisdicción, si ha de disponer con eficacia de todos los elementos necesarios al mantenimiento de la disciplina.

El Decreto de 11 de Mayo de 1931, elevado a Ley por la de 18 de Agosto del mismo año, privó al mando de las funciones judiciales, y aunque el ejercicio de la jurisdicción se encomendó a quien en el Cuerpo Jurídico de la Armada ostenta la máxima jerarquía, evitándose así los inconvenientes que se hubiesen derivado de dividir tal facultad adjudicándola a los Auditores de las Bases navales, la práctica ha puesto de manifiesto la necesidad de volver a unificar la jurisdicción con el mando, unión que perduró durante muchos años y que hoy es preciso reconocer que constituye forma más eficaz y adecuada a la organización y servicios de la Marina.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º La jurisdicción de Marina será ejercida por los Almirantes Jefes de las Bases navales principales, por el Comandante general de la Escuadra y por el Almirante que designe el Ministro de Marina para ejercerla en Madrid, conforme a lo dis-

puesto en la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina y a la de Enjuiciamiento militar.

Artículo 2.º El Ministro togado de la Armada repartirá entre las cinco jurisdicciones, en el término máximo de un mes, los procedimientos actualmente en tramitación, teniendo en cuenta para hacer el reparto el lugar o buque en que se hubiese producido el hecho origen del sumario, sin perjuicio de las ulteriores resoluciones que se puedan adoptar si se suscitaren incidentes de competencia.

Artículo 3.º Transcurrido el término de quince días, a partir de la fecha en que se publique esta Ley en la GACETA DE MADRID, cesará en el ejercicio de la jurisdicción el Ministro togado y comenzarán a ejercerla los Almirantes a que se refiere el artículo primero.

En la misma fecha se comenzarán a distribuir los procedimientos en tramitación, con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 4.º La aplicación de esta Ley no podrá implicar, en ningún caso, aumento de personal, quedando el Ministro de Marina autorizado para modificar las plantillas de destinos del Cuerpo Jurídico de la Armada en la forma que estime procedente y para conferir tales destinos, mientras exista personal excedente, a Jefes y Oficiales de cualquier categoría.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

**DECRETOS**

La aplicación del Decreto de 21 de Julio de 1933 sobre situaciones del personal de la Armada, aconseja puntualizar extremos referentes principalmente a las situaciones de "Disponible forzoso", "Disponible gubernativo", "Al servicio de otros Ministerios" o del "Protectorado de Marruecos" y "Supernumerario", así como la creación de las de "Procesado" y "Suspensión de empleo", en términos que se ajusten a la verdadera situación en que realmente puede encontrarse el personal, adoptando para las mismas denominaciones análogas a las establecidas por el Ministerio de la Guerra en el Decreto de 7 del presente mes.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y Auxiliares de los distintos Cuerpos de la Armada son las siguientes:

- a) Destinado.
- b) Disponible forzoso.
- c) Disponible voluntario.
- d) Disponible gubernativo.
- e) Reemplazo por enfermo.
- f) Reemplazo por herido.
- g) Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos.
- h) Supernumerario.
- i) Procesado.
- j) Suspensión de empleo.

Artículo 2.º Por "Destinado" se entenderá el personal que cubra destino de plantilla de la asignada al Cuerpo a que pertenezca aquél otro que desempeñe destino para el que haya consignación en presupuesto, aunque no figure en plantilla, y aquellos que, hallándose en cualquiera de las situaciones que se establecen, sean nombrados para cualquier comisión accidental del servicio durante el tiempo y duración de ésta.

El personal en esta situación tendrá derecho al percibo íntegro de todos los haberes y devengos que con arreglo al presupuesto le correspondan, contándose para todos los efectos el tiempo que se sirva en esta situación, excepto para los de "Ascenso", en que sólo se contará el servido en destino en plantilla.

Artículo 3.º Quedará en situación de "Disponible forzoso" el personal que en la escala de cada empleo exceda de la plantilla fijada o que en lo sucesivo se fije en presupuesto, así como el que resulte sobrante a consecuencia de reorganizaciones, cese en cualquier situación y que no le corresponda pasar a una de las otras que se establecen por este Decreto.

El personal en esta situación percibirá el sueldo entero de su empleo y los premios y pensiones de Cruz a que tenga derecho, abonándose el tiempo que permanezcan en ella para todos los efectos de quinquenios, años de servicio, para ingreso, ascenso y demás beneficios en la Orden de San Hermenegildo y derechos pasivos. Este personal será destinado cuando por su turno le corresponda.

También pasarán a la situación de "Disponible forzoso por elección", quienes sean elegidos Diputados a Cortes o nombrados para el desempeño de cargos que tengan reconocido, por disposición de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los funcionarios civiles y militares, el pase a la situa-

ción de excedencia y la consideración del tiempo del desempeño del cargo, como servido en sus carreras para todos los efectos.

El pase a esta situación sólo producirá vacante cuando no exista excedencia en el empleo, y en el reingreso a la escala activa se registrará por las normas que se expresan en el epígrafe a) del artículo 10 del presente Reglamento.

Durante el tiempo de permanencia en esta situación no se percibirá sueldo alguno con cargo al presupuesto de Marina, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y lo que esté prevenido con relación a percibo de haberes para quienes sean elegidos Diputados a Cortes.

Quienes, sin exceder de plantilla, se hallen pendientes de que se les asigne destino, quedarán en situación de "Disponible forzoso interino", con análogos derechos a los "Destinados".

Artículo 4.º A la situación de "Disponible voluntario" podrán pasar los "Destinados" o en situación de "Disponible forzoso" que lo soliciten, siempre que exista excedencia en sus escalas respectivas y tengan cumplido el tiempo de obligatoria permanencia en los destinos, con arreglo al Reglamento para su provisión.

Los que pasen a esta situación percibirán la mitad del sueldo de su empleo en activo y los devengos de carácter personal; no entrarán en turno de colocación forzosa y no podrán solicitar destino mientras permanezcan en ella.

El tiempo que se permanezca "Disponible voluntario" servirá para perfeccionar los derechos de la Orden de San Hermenegildo, el retiro y los quinquenios, y habrán de permanecer un año, como mínimo, en la citada situación.

Por conveniencias del servicio podrá el Ministro disponer su colocación, debiéndolo ser también automáticamente después de los del mismo empleo que se hallen en situación de "Disponible forzoso", cuando sea necesario cubrir destinos de plantilla, aunque no se haya cumplido el tiempo fijado. Serán llamados por orden de mayor a menor tiempo de permanencia en esta situación.

En otras circunstancias, al volver a activo, pasarán a la situación "Disponible forzoso" mientras no les corresponda la de "Destinado".

Artículo 5.º Pasarán a la situación de "Disponible gubernativo" los que por consecuencia de expediente o por orden superior sean separados de sus destinos; dicho acuerdo será adopta-

do previa una información escrita a propuesta de los Jefes de las Bases Navales, Almirante de la Escuadra o por iniciativa del Ministerio, pero en todo caso oyendo al interesado y dándole traslado de los cargos o hechos que motiven la orden de su separación; el Ministerio adoptará luego la resolución que juzgue oportuna. Sin embargo, cuando las necesidades del mejor servicio lo requieran, podrá acordarse desde luego el pase a esta situación, sin perjuicio de que después se instruya la información y de que, como consecuencia de ella, se adopte el acuerdo que se estime procedente.

De esta situación se saldrá por resolución ministerial en cualquier momento o automáticamente al año de hallarse en ella, si no se ratificara la resolución primitiva, concretamente en cada caso.

El personal en esta situación percibirá los cuatro quintos del sueldo y los premios y pensiones de Cruz a que tenga derecho, y el tiempo que permanezca en ella le será de abono a los efectos de quinquenios, ingreso y beneficios de la Orden de San Hermenegildo y derechos pasivos.

Quienes permanezcan en esta situación no podrán solicitar destino ni entrarán en turno de colocación forzosa hasta que desaparezcan las causas que motivaron su baja en el destino.

Artículo 6.º A la situación de "Reemplazo por enfermo" pasarán los Generales, Jefes, Oficiales y Auxiliares con arreglo a las disposiciones vigentes en la actualidad mantenidas íntegramente, tanto en lo que respecta a las circunstancias y requisitos relativos a la declaración de reemplazo por dicha causa, como a las que regulan la permanencia en dicha situación, durante la cual percibirán los interesados los cuatro quintos del sueldo activo de su empleo, más los devengos de carácter personal.

Artículo 7.º Para la declaración, pase y permanencia en la situación de "Reemplazo por herido", continuarán observándose las disposiciones actualmente en vigor, y quienes se hallen en ella percibirán el sueldo entero de su empleo, con los devengos o pluses de campaña especiales que se hubiesen fijado para los territorios en que se hallaban cuando fueron heridos, además de los de carácter personal que les correspondan.

Artículo 8.º El personal de los distintos Cuerpos de la Armada que desempeñen cargos en otros departamentos ministeriales, siempre que lo sea con el carácter de representante o

delegado del Ministerio de Marina, y en atención a pertenecer a uno de los Cuerpos Patentados o Auxiliares de la Armada, pasarán a la situación de "Al servicio de otros Ministerios" o del "Protectorado de Marruecos", según corresponda, percibiendo su sueldo y haberes de carácter personal, como cruces, premios y quinquenios, con cargo al presupuesto de Marina, y los emolumentos inherentes al destino que desempeñe por cuenta del Ministerio donde sirva. El tiempo que se permanezca en esta situación no será computable a los efectos de ascenso.

Estos destinos tendrán asignada categoría en la escala activa de los Cuerpos a que correspondan, incluyéndoseles en sus plantillas. Serán provistos dentro del empleo respectivo, con arreglo a las normas que fije el Reglamento para la provisión de destinos en la Armada, siempre que sean compatibles con las establecidas por el Ministerio a que pertenezca el cargo.

Artículo 9.º La designación para el cargo de Subsecretario de Marina de quien pertenezca a la Armada en servicio activo, sólo producirá vacante en el empleo cuando no exista en el mismo personal excedente de plantilla, y, al cesar, quedará percibiendo todo el sueldo de su empleo hasta que se le asigne destino.

Artículo 10. Los Generales, Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Armada pasarán a la situación de "Supernumerario" en los casos siguientes:

a) Cuando sean nombrados para el desempeño de cargos de plantilla en otras carreras del Estado, Podrán solicitar su vuelta al servicio activo siempre que hayan permanecido tres meses en esta situación, y les será concedido una vez que hayan cesado en su cargo y cuando exista vacante en su empleo, bien sea producida en el mismo o que llegue a él por corrida de escala; dicha vacante será cubierta por el que obtenga el reingreso y no se dará al ascenso en los empleos inferiores. A partir del momento en que se apruebe por Orden ministerial la solicitud de vuelta al servicio activo, y siempre que hayan cesado en el cargo que desempeñaban, se les asignará el sueldo entero que con cargo al presupuesto de Marina hubieran percibido al pasar al "Supernumerario", en tanto no obtengan el reingreso en el servicio de la Armada.

b) Los que lo soliciten aun cuando no hubiera personal excedente en el empleo, si a juicio del Gobierno son atendibles las razones que aleguen, exceptuándose quienes pertenezcan al empleo inferior de las dis-

tintas escalas cuando no tengan cumplidas sus condiciones para el ascenso, o seis años en el empleo. Podrán solicitar su vuelta al servicio activo transcurrido un año de permanencia en esta situación, y les será concedida en los mismos términos y condiciones que se expresan en el epígrafe a) del presente artículo, asignándoseles, a partir del momento en que se apruebe por Orden ministerial la solicitud de vuelta al servicio, la mitad del sueldo que con cargo al presupuesto de Marina hubiere percibido al pasar a esta situación, en tanto no obtenga el reingreso en el servicio de la Armada.

El Ministro de Marina, por conveniencias del servicio, podrá llamar a todo el personal que se encuentre en la situación de "Supernumerario", incluso para llenar condiciones de aptitud para el ascenso. Salvo el caso de guerra, o circunstancias excepcionales, se dará un plazo de seis meses a los "Supernumerarios" para reintegrarse al servicio efectivo, y en estos casos, una vez que efectúen su presentación, y en tanto no se les confiera destino, percibirán todo el sueldo correspondiente a su empleo.

Durante la permanencia en dicha situación no se percibirán emolumentos con cargo al presupuesto de Marina, salvo lo dispuesto en los párrafos anteriores, para quienes se haya aprobado su solicitud de reingreso al servicio activo.

El tiempo de permanencia como "Supernumerario" será computable, a los efectos de ingreso, pensiones y demás beneficios de la Orden de San Hermenegildo, y a los de retiro, en los mismos términos que los establecidos para el personal del Ejército que se halle en igual situación.

Cuando sean llamados al servicio, salvo el caso de que se trate del cumplimiento de condiciones de personal determinado, lo será por orden de mayor a menor tiempo de permanencia en esta situación y después que se hayan reintegrado al servicio los del mismo empleo que se hallasen disponibles voluntarios.

No podrán solicitar destino determinado hasta que haya tenido lugar su incorporación al servicio efectivo al haberse producido en su empleo la vacante que lo determine.

Artículo 11. Pasarán a la situación de "Procesado" quienes lo hubieran sido por auto judicial confirmado o no apelado en el plazo reglamentario. Cesarán los que pasen a esta situación en los mandos, cargos o destinos que desempeñen, y percibirán los cuatro quintos del sueldo de su empleo siem-

pre que por orden judicial no se disponga otro descuento y con las limitaciones que para los procesados establece la Legislación vigente, según el estado del proceso; también percibirán los devengos de carácter personal que tuvieren acreditados. El tiempo que permanezcan en esta situación no se computará para todos los efectos, salvo para los de ingreso y beneficios de la Orden de San Hermenegildo, excepción que no tendrá lugar si las causas fueren terminadas con sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo o libre, en cuyo caso tendrán también derecho al abono de las diferencias de sueldos percibidas por menos si al declararlos en la situación de "Procesado" estuvieran en otras en las que les correspondiese mayor sueldo.

Artículo 12. A la situación de "Suspense de empleo" deberán pasar los que, como consecuencia de condena, les sea de aplicación el artículo 52 del Código penal de la Marina de guerra y los que, en virtud de expediente, sean suspendidos de empleo y sueldo. En uno y otro caso percibirán los devengos que la sentencia o resolución que les sancionó determine.

El tiempo que se permanezca en esta situación no será de abono para los efectos de antigüedad ni para ningún beneficio. No podrá ejercer función alguna de las anexas a su empleo ni tampoco obtener ascenso.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor desde la fecha de su publicación, y se aplicarán a quienes actualmente se encuentren en las situaciones que en el mismo se regulan, con independencia de las fechas en que fueron concedidas.

Segunda. Los que se encuentren en la situación de "Disponible forzoso b", establecida en el Decreto de 21 de Julio de 1933, pasarán a la de "Disponible gubernativo" que establece el artículo 5.º del presente Reglamento.

Este personal, transcurrido un año desde que pasó a dicha situación, pasará automáticamente a la de "Disponible forzoso" del artículo 3.º, a no ser que se ratifique expresamente su permanencia como "Disponible gubernativo" por resolución ministerial.

Quienes, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, pasen a la situación de "Disponible forzoso" no tendrán derecho al abono de diferencias de sueldo por el tiempo que con anterioridad a la fecha del presente De-

creto les hubiera correspondido el pase a dicha situación.

Tercera. Los que se encuentren en la situación de "Disponible gubernativo", establecida en el citado Decreto de 21 de Julio de 1933, pasarán a la de "Procesado" que establece el artículo 12 del presente Decreto.

Cuarta. Por las distintas Secciones del Ministerio, a cuyo cargo se halle el personal de los diferentes Cuerpos patentados o de Auxiliares, se procederá en el plazo más breve posible a proponer las variaciones que correspondan en las plantillas de los mismos, a fin de incluir en ellas los destinos "Al servicio de otros Ministerios" o del "Protectorado de Marruecos".

En el caso de que no fuera posible incluirlos todos en las numéricas se asignarán a las categorías en que exista excedencia para evitar aumento de gastos al Estado.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, blanca (cuota reducida), al Inspector general de navegación D. Emilio Suárez Fiol, en premio a su competencia y celo en defensa de los intereses del Estado.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
ANTONIO ROYO VILLANOVA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Por haberse padecido error material de copia en la inserción del siguiente Decreto, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce, debidamente rectificado.

### DECRETO

Impone el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933 a todas las Autoridades de la República, pertenezcan al Poder central, a las Regiones, Provincias o Municipios, la obligación de velar por la conservación del orden, cuyo mantenimiento y defensa compete, como allí se dice, especial y directamente en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación. De tan categórico y fundamental

precepto se sigue que fuerzas y Agentes de la Autoridad, hasta aquí desatendidos, deben pasar a una actuación activa y eficaz para guardar el orden, y que es aquel Departamento ministerial quien debe proveer a reglamentarlos y organizarlos, pues si quedaran fuera de su intervención, no sólo por falta de unidad en el mando perderían la virtualidad que se busca, sino que pudiera ocurrir que viniesen a perturbar la paz en vez de salvaguardarla.

Están en juego los intereses vitales de la Nación, el régimen de estado mismo, y no puede admitirse que quienes reciben del Gobierno la consideración de Agentes de la Autoridad no contribuyan en la medida que deben, por abandono o por una actuación excéntrica, al mantenimiento del orden público, y menos sería tolerable la posibilidad de que se alzasen en contra de él.

Por otra parte, atribuida al Ministerio de la Gobernación la reglamentación y vigilancia del uso de armas, es obligado que por él se exijan las garantías y cautelas necesarias en cuantos individuos hayan de disponer de ellas, aunque formen parte de Cuerpos u organismos regionales, provinciales o municipales, cautelas y reservas que, tratándose de una colectividad, sólo en la colectividad misma, o sea en la reglamentación que tengan, han de encontrarse. Y no puede concebirse fácilmente que el Estado otorgue el uso gratuito de armas, si no es con la obligación de servir al propio Estado.

Tan obvios y esenciales principios aparecen ininterrumpidamente afirmados en numerosas disposiciones ministeriales: el Reglamento de Miqueletes de Guipúzcoa, de 14 de Noviembre de 1882; el Real decreto de 15 de Junio de 1904, de reorganización del Cuerpo de Miñones de Vizcaya; el Reglamento del Cuerpo de Miñones de Alava, de 24 de Agosto de 1931; el Real decreto de 4 de Mayo de 1892, que reorganiza el Cuerpo de Mozos de Escuadra de Barcelona; el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, referente a diversas Guardias municipales, y el Decreto de 11 de Julio de 1934, que extiende los preceptos del anterior a otros empleados y Agentes de los Ayuntamientos; estatuyen todos ellos que estos elementos y organismos, sin perjuicio de las especiales funciones y carácter que les están asignados, han de cumplir los servicios de vigilancia y de conservación del orden público, con sumisión y dependencia en este aspecto del Ministro de la Gobernación. Y la ley de

Enjuiciamiento criminal, al incluir en la Policía judicial (artículo 283) a cualquier fuerza obligada a perseguir los delitos, a los Serenos, Celadores y otros Agentes municipales de Policía urbana o rural, y a los Guardas particulares jurados o confirmados por la Administración, imponiéndoles el deber de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, reitera aquella disposición y traza un más amplio círculo para las colaboraciones en defensa de la paz interior y de la Ley.

La doctrina viene, pues, definida y sentada. Precisa solamente darle la necesaria unidad, sometiéndolo el vasto y valioso conjunto que forman los servicios auxiliares del orden público a una ordenación general, a una misma disciplina y a un solo mando, con lo cual recibirán nuevo impulso, multiplicarán su eficacia y se alcanzarán nuevas zonas de autoridad, tanto para la represión de los trastornos que anormalmente puedan producirse, como en las cotidianas atenciones de vigilancia y de protección a personas y haciendas.

De esta total regulación que ahora se propone para los elementos auxiliares del orden no deben quedar excluidos otros servicios que con él tienen íntima relación, como Telégrafos, Teléfonos y Telecomunicación.

El orden público no consiste sólo en impedir el material disturbio o reprimirlo. Al Gobierno alcanza, además, el fundamental deber de mirar al ambiente moral, a los estados de opinión, para prevenir y atajar, cuanto las leyes lo consientan, la preparación de las perturbaciones y las provocaciones al desorden.

Las prevenciones o acuerdos de carácter revolucionario o para la comisión de delitos y las noticias notoriamente falsas, con propósito de alarma, no sería tolerable que circularan y se extendiesen merced a aquellos medios de comunicación oficial. Son servicios del Estado que, por elemental consideración, no han de poder emplearse en contra del Estado que los crea y atiende.

La intervención que a estos efectos siempre se ha ejercido en Telégrafos y Teléfonos, debe volver al Ministerio de la Gobernación, ampliada ahora a la Radiotelefonía, que, por poseer mayor poder difusivo, exige una más cuidadosa atención para que no sea utilizada en contra de la paz y del interés general.

Las funciones que, en autónoma órbita, desempeñan los Cuerpos y Agentes referidos, habrán de ser respetadas, y, al efecto, se coordinará el dual carácter que ostenten, de modo que su

dependencia del Ministerio de la Gobernación, como auxiliares del orden público, no impida el cumplimiento de las obligaciones y menesteres por los que incumbe velar a otras jerarquías.

Fundado en estas consideraciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Autoridades, Cuerpos y Organismos del Poder central, Regiones, Provincias o Municipios, cuyos componentes ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad o desempeñen servicios relacionados con el orden público, o a quienes se conceda el uso gratuito de armas, están obligados a cooperar a la defensa del orden y de la seguridad general en los términos que prescribe este Decreto y bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, a quien compete, especial y directamente, aquella función en todo el territorio nacional, según declara el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Este tendrá la suprema autoridad en la dirección de aquellos elementos en cuanto a los servicios que presten como auxiliares del orden público.

Artículo 2.º La facultad de disponer y coordinar esos servicios en los Cuerpos, organismos e individuos mencionados, la ejercerá el Ministro de la Gobernación por sí o por medio del Director general de Seguridad en Madrid; del Delegado del Poder central, para el orden público, en las regiones autónomas, y de los Gobernadores civiles o general y Alcaldes, en las respectivas jurisdicciones.

Artículo 3.º Las funciones de inspección y disciplina, a aquellos efectos, sobre los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava, Mozos de Escuadra de Barcelona, Vigilantes de caminos, Guardas jurados, Peones camineros y Agentes del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, serán ejercidas, en nombre del Ministerio de la Gobernación, por el Instituto de la Guardia civil. Los Generales Inspectores del mismo la desempeñarán, en sus Zonas respectivas, con sujeción a este Decreto y, dentro de él, a los Reglamentos de los respectivos Cuerpos.

La Dirección general de Seguridad desempeñará iguales cometidos, por medio de los Comisarios generales, para los Guardias municipales y empleados a que se refiere el Decreto de 11 de Julio de 1934.

Artículo 4.º La obligación de cooperar a la defensa del orden y de la seguridad pública, a que están sujetos los Cuerpos, organismos e individuos expresados en los artículos anteriores, comprende, salvo las excepciones que más adelante concretamente se consignarán:

a) La de restablecer el orden donde sea alterado.

b) La de impedir la comisión de delitos y faltas, y la de descubrir y detener, en su caso, a los autores de delitos.

c) La de investigar los actos, confabulaciones o acuerdos con propósitos criminales o de alterar el orden público; y

d) La de impedir y, según proceda, reprimir los actos contra el orden público, definidos en el artículo 3.º de la Ley anteriormente citada, a saber:

1.º Los actos que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos individuales y políticos.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas y explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que ilegalmente se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos y el abastecimiento de los servicios necesarios de las poblaciones.

5.º Las huelgas y las suspensiones de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo alteren materialmente la paz pública; y

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 5.º Estos cometidos habrán de cumplirlos, dándoles la debida preferencia, por propia iniciativa, ateniéndose a las órdenes que, por conducto reglamentario, reciban, o auxiliando a las fuerzas de la Guardia civil, de Seguridad o Policía gubernativa, cuando fuesen requeridos por ellas.

Artículo 6.º En caso de sedición o movimiento revolucionario, con declaración de estado de guerra o sin él, será su deber acudir en el acto al lado de la fuerza pública y auxiliarla.

Cuando no puedan hacerlo, lo comunicarán inmediatamente por escrito al Jefe de las referidas fuerzas, expresando las causas que se lo impiden.

Artículo 7.º Los Cuerpos y Agentes auxiliares del orden público deberán dar conocimiento inmediato de cuantas intervenciones hayan efectuado, en relación con los deberes que

este Decreto les impone, a su Jefe inmediato y al de la Guardia civil o al de la Policía de su demarcación, según proceda.

Artículo 8.º Las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas, cualquiera que sea la condición del que haya de obtenerlas, no pueden ser concedidas en lo sucesivo más que por el Ministro de la Gobernación a título individual y conforme al Reglamento de armas y explosivos vigente.

Transcurridos cuatro meses desde la publicación de este Decreto, quedarán anuladas, sin excepción alguna, las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas concedidas hasta hoy.

Artículo 9.º Las licencias gratuitas de armas serán remitidas a sus titulares por conducto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid; representación del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y Gobiernos civiles o generales correspondientes, con objeto de registrar debidamente los nombres, apellidos, empleos y residencia oficial de los destinatarios.

Artículo 10. Los individuos a quienes este Decreto impone deberes, como auxiliares del orden público, tendrán el carácter de Agentes de la autoridad en el cumplimiento de ellos, y podrán obtener licencia gratuita de uso de armas.

Conforme al artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas, los que sean empleados del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubiesen prestado, si fallecen a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria, igual al sueldo que se hallaren disfrutando al ocurrir el fallecimiento; estos expedientes se tramitarán por el Ministerio de la Gobernación, según disposición del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas.

Las familias de los que no sean funcionarios o empleados del Estado tendrán derecho, en las circunstancias antes expresadas, a la pensión que establezcan las leyes.

Artículo 11. Las faltas o infracciones contra este Decreto cometidas por el personal de los Cuerpos que tengan organización y disciplina militar, serán corregidas mediante el procedimiento y las sanciones que establezcan las Leyes y Reglamentos, y las de indisciplina, desobediencia o negligencia contra el mismo, cometidas por el personal de los Cuerpos u organis-

mos que no tengan carácter militar o por otros Agentes comprendidos en él, deberán ser sancionados por sus superiores jerárquicos.

Los Jefes de la Guardia civil o de Vigilancia a quienes incumba la inspección sobre unos y otros pondrán las infracciones o faltas en conocimiento de los Jefes directos de los que las cometieren, al mismo tiempo que las comunicarán a los Gobernadores civiles o generales correspondientes, para que velen por que no queden impunes.

Artículo 12. Estos, por su parte, podrán adoptar cuando lo estimaren preciso, y no se trate de Cuerpos que tengan la consideración militar de fuerza armada, las siguientes medidas: Declarar suspendidas las licencias de uso de armas de los infractores y retirarles el armamento; suspenderles en su carácter de Agentes de la Autoridad, si procediese de la Autoridad gubernativa, e imponerles multas hasta 2.000 pesetas en normalidad legal; hasta 5.000 pesetas, en estado de prevención, y hasta 10.000, en el de alarma, de conformidad con la misma Ley.

Los individuos u organismos afectados por las sanciones de los Gobernadores podrán recurrir, en el término de cinco días, ante el Ministro de la Gobernación.

Este podrá imponer a todos los individuos comprendidos en los artículos 1.º y 3.º multas hasta 5.000 pesetas en normalidad legal, y hasta 10.000 y 20.000 pesetas, en los estados de prevención y alarma, respectivamente, y declarar caducadas sus licencias de uso de armas.

Para fijar la cuantía de las multas, dentro de los límites antes expresados, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta y el caudal o ingresos del multado.

Contra sus resoluciones cabe recurso ante el Consejo de Ministros, en el término de cinco días, que no suspenderá la ejecución de estos acuerdos.

Este podrá acordar el total desarme de cualquiera de los Cuerpos u organismos anteriormente indicados.

Los Gobernadores pasarán el tanto de culpa a los Tribunales por denegación de auxilio, cuando los individuos declarados por este Decreto auxiliares del orden público ocultasen o callasen los hechos de que tuvieren conocimiento referentes a éste, o que pudieran perturbarlo, según dispone el artículo 9.º de la Ley citada.

Deberán dar siempre cuenta al Ministro de la Gobernación de cualquier infracción de este Decreto y de las

medidas que se hayan adoptado para su sanción.

Artículo 13. Declarado el estado de guerra, los Cuerpos y Agentes a que se refiere este Decreto pasarán a depender de la Autoridad militar, salvo en las facultades que ésta delegase o dejase expeditas a las Autoridades civiles.

En uno y otro caso, éstas darán directamente a la Autoridad militar los partes y noticias que les reclame y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 14. Las disposiciones de este Decreto no serán obstáculo para el cumplimiento de los deberes administrativos encomendados a los Cuerpos, organismos o individuos a que el mismo se refiere, los cuales podrán desempeñar, no obstante las sanciones antes establecidas.

Artículo 15. El Director general de Seguridad, en Madrid; el Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y los Gobernadores civiles o generales, en sus respectivos territorios, podrán, previo conocimiento del Ministro de la Gobernación, y dentro de las prevenciones legales y de las de este Decreto, publicar bandos y circulares para la mejor utilización de los elementos auxiliares del orden público.

Artículo 16. En los Reglamentos o cartillas de los organismos antes citados se incluirán estas disposiciones generales y las que en particular a cada uno de ellos se refieren en los artículos siguientes,

#### *Del Cuerpo de Carabineros.*

Artículo 17. Los individuos del Cuerpo de Carabineros, aparte la obligación de denunciar los delitos y detener a los delincuentes, tienen la de cooperar al mantenimiento del orden con arreglo a su Reglamento y a las normas siguientes, únicas que le atañen, de este Decreto.

Artículo 18. Los Gobernadores se dirigirán a los Jefes de Comandancia del Cuerpo para comunicarles las instrucciones referentes al orden público que consideren precisas.

Artículo 19. Las informaciones que adquiera el personal de este Cuerpo y las intervenciones que realice, en relación con el orden público, las pondrán en conocimiento de los Jefes de las fuerzas de la Guardia civil más próximas, quienes, sin perjuicio de adoptar las medidas procedentes, las transmitirán al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 20. Cuando el orden público sea alterado en las localidades don-

de haya fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros, ambas coordinarán sus servicios y los prestarán con sujeción a sus Reglamentos y bajo los respectivos mandos, salvo que las circunstancias requieran una acción militar conjunta, en cuyo momento tomará el mando de toda la fuerza el de mayor empleo de ambos Cuerpos, actuando con arreglo a los preceptos de la legislación militar vigente.

Artículo 21. En las localidades en que no existan fuerzas de la Guardia civil y sí de Carabineros, éstas comunicarán directamente al Gobernador civil de la provincia y al Comandante del Puesto de la Guardia civil, en cuya demarcación estén enclavadas, los partes y noticias relacionados con el orden público, adoptando a la vez las medidas de carácter preventivo que consideren conveniente, y si aquél se alterase, lo restablecerán, cumpliendo sus deberes reglamentarios y dando cuenta también al Gobernador civil.

*De los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava y Mozos de Escuadra de Barcelona.*

Artículo 22. Dentro de las prescripciones de este Decreto, estos Cuerpos se regirán por los respectivos Reglamentos, cuya aprobación, para lo sucesivo, corresponde al Ministro de la Gobernación.

Artículo 23. En adelante todos ellos dependerán de este Ministro y, subordinadamente, de los Gobernadores civiles o generales en lo que respecta a la dirección, disposición y coordinación de los servicios de orden público, y de los Generales inspectores de la Guardia civil en cuanto a la función de inspeccionar su mando, organización y disciplina.

Artículo 24. Las subordinaciones establecidas en el artículo anterior para los Cuerpos expresados no serán obstáculo para que éstos cumplan las misiones y atenciones que especialmente les encomienden los respectivos Reglamentos, que deberán ser respetados y coordinados tanto por los Gobernadores civiles como por los Generales inspectores de la Guardia civil.

Artículo 25. En lo sucesivo los nombramientos de los Jefes y Oficiales de estos organismos precisarán la previa conformidad del Ministro de la Gobernación, sin cuyo requisito no tendrán carácter de autoridad.

Artículo 26. Los Jefes de los citados Cuerpos remitirán al General de la Guardia civil, Inspector de la Zona correspondiente y al Ministro de la Gobernación relación nominal de cuantos

los constituyen, expresando el lugar en que cada uno presta sus servicios. Les remitirán también noticia de las altas y bajas que ocurran.

Artículo 27. Las informaciones que obtengan y las intervenciones que realicen en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone las pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos o de quien haga sus veces, por conducto de sus Jefes, sin perjuicio de adoptar las medidas que procedan y de participarlas directamente a la fuerza de la Guardia civil más próxima cuando la urgencia del caso lo requiera. Mensualmente les enviarán también una relación de los individuos que consideren peligrosos, expresando sus domicilios y cuantos datos puedan ser útiles a aquellas Autoridades.

Artículo 28. En los casos de alteración del orden público, si hay otras fuerzas armadas, prestarán el servicio que las circunstancias requieran con sujeción a sus Reglamentos y bajo sus respectivos mandos; pero si es necesario una acción militar conjunta, tomará éste el Jefe que señale la legislación militar vigente, y actuarán con arreglo a ella. Si tan sólo hay clases de su Cuerpo y del Instituto de la Guardia civil o de Carabineros, éstas serán las que tomen el mando de todas. Si se encuentran aislados deberán restablecer el orden público por sí mismos.

Artículo 29. Los artículos anteriores, desde el 22, serán aplicables a cualquier fuerza armada de las provincias o regiones creada o por crear.

#### *Del Cuerpo de Vigilantes de caminos.*

Artículo 30. Los que lo formen están comprendidos en las disposiciones generales de este Decreto, como auxiliares del orden público.

Artículo 31. A estos efectos los Jefes de Comandancia de la Guardia civil tendrán a su cargo, como delegados de la Inspección general, la inspección de la disciplina y mando del personal de este Cuerpo.

Los Gobernadores, salvo casos graves, no encomendarán servicios especiales a este Cuerpo que lo aparte del cumplimiento de su misión propia.

En lo que atañe a la sanción de las faltas que sus individuos cometan se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

#### *Del Cuerpo de Guardería forestal.*

Artículo 32. Los Celadores, Capataces y Guardas forestales están obligados, de acuerdo con el Decreto de 30 de Enero de 1935, a cooperar a los

servicios de orden público, tanto como auxiliares de la Guardia civil en la demarcación en que actúen, cuando requiera su auxilio, como para cumplir la obligación de poner en conocimiento del puesto más próximo todas las noticias e informaciones que indaguen que puedan afectar al orden público.

Artículo 33. Las funciones de mando, inspección y disciplina sobre ellos, a tales efectos, serán ejercidas por los Jefes de línea de la Guardia civil de la demarcación respectiva.

Artículo 34. Estos, sin perjuicio de la inspección que en todo momento pueden ejercer, les pasarán una revista mensual, citándolos para que se presenten en el Cuartel de la Guardia civil más próximo a la residencia del Guarda, con el uniforme, insignias y armamento, y el caballo si fuese plaza montada.

Artículo 35. Los Jefes de línea de la Guardia civil se informarán de la conducta de los Celadores, Capataces y Guardas forestales, y les harán las observaciones o reconvenciones oportunas. De las faltas que cometiesen darán cuenta al Ingeniero Jefe del servicio provincial, a la Dirección general de Montes y al Gobernador civil o Autoridad que haga sus veces, a los efectos disciplinarios correspondientes.

Artículo 36. Los Jefes de línea y Comandantes de puesto de la Guardia civil llevarán una relación nominal del personal de la Guardería forestal que preste servicios en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar la residencia de cada uno, montes o ríos encomendados a su custodia, número del arma y cuantos antecedentes se refieran a la conducta de los mismos. Los Jefes de línea llevarán también un cuaderno con el resultado de las revistas que pasen a la Guardería forestal.

Artículo 37. Los individuos del Cuerpo de Guardería forestal gozan del carácter de Agentes de la Autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias correspondientes, y se les concederá uso de arma larga gratuito conforme a las prescripciones de este Decreto.

*De los Guardas jurados, Peones camineros y otros Agentes de la Autoridad.*

Artículo 38. Los Guardas jurados particulares, de Empresas o Corporaciones que forman parte de la Policía judicial, conforme al artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y están en la obligación, conforme al 282

de la misma Ley, de averiguar los delitos que se cometieren en su territorio o demarcación y descubrir a los delincuentes; los Peones camineros, que, por el Real decreto de 22 de Junio de 1914, tienen la condición de Guardas jurados, y los Agentes del servicio de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que gozan, según el Real decreto de 28 de Marzo de 1902, el carácter de Agentes de la Autoridad, tienen derecho al uso gratuito de armas en actos del servicio y la condición de auxiliares del orden público.

Artículo 39. Sus obligaciones a este respecto están reducidas a comunicar inmediatamente al puesto más próximo de la Guardia civil las informaciones que obtengan relacionadas con alteraciones del orden y con la preparación o comisión de delitos, y a prestar a las fuerzas del Instituto las cooperaciones que de ellos requieran dentro de la carretera, para los Peones camineros, y en las respectivas demarcaciones, para los Guardas jurados y Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, bajo las sanciones antes establecidas.

Artículo 40. Los Jefes de estación de ferrocarril, dentro del recinto de ellas, y los Jefes de tren en marcha, por poseer el carácter de Agentes de la Autoridad, deben ser protegidos por las fuerzas especialmente encargadas de mantener el orden, y, a su vez, han de auxiliarlas en esta función y en la de perseguir la preparación o la comisión de delitos y detener a los delincuentes.

*De las Autoridades, Guardas y dependientes municipales.*

Artículo 41. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio, según los artículos 283 y 282 citados, forman parte de la Policía judicial y tienen la obligación de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, y, por su carácter de Autoridades municipales, están obligados especialmente a velar por la conservación del orden público, subordinados al Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Artículo 42. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible, conforme a los términos del Decreto de 11 de Julio de 1934, de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuere reque-

rida por éstas para mantener el orden público.

La Guardia municipal armada, a tales efectos, sin menoscabo de las funciones y dependencias que le señalan las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los Guardas municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarias del distrito donde presten sus servicios, de los actos en que intervengan, relacionados con el orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 43. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen, según el texto del mismo Decreto, el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 44. Iguales deberes incumben, conforme a aquella disposición, a todos los Serenos de comercio, de particulares o vecinos que usen armas o tengan carácter de Agentes de la Autoridad, los cuales cooperarán además con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia, cumplimentando sus requerimientos y comunicándole todas las noticias que, relacionadas con delitos u orden público, puedan obtener.

Artículo 45. A las Autoridades, Guardas y dependientes de los Municipios, antes relacionados, les serán aplicadas las sanciones del artículo 11 de este Decreto, si faltaren a los deberes que les impone.

Artículo 46. Se mantienen en vigor los artículos 7.º y siguientes de aquel Decreto de 11 de Julio de 1934, complementarios de los anteriores, respecto a los servicios de orden público, en relación con los Municipios.

*De los servicios de Teléfonos, Telégrafos y Telecomunicación en general.*

Artículo 47. Los servicios de Telégrafos, Teléfonos, Radiotelefonía y Radiocomunicación en general, por tener la consideración de públicos y estar en gestión del Estado o en concesión que el Estado ha hecho, que-

dan sujetos a cuantas intervenciones de la Autoridad gubernativa sean precisas para que no puedan utilizarse en la preparación o comisión de delitos o para perturbar el orden público, y para que coadyuven en los límites debidos a la defensa de éste.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación podrá dictar las circulares y prevenciones que exija el cumplimiento de las finalidades expresadas en el artículo anterior, las que participará al Ministro de Comunicaciones en cuanto al Cuerpo de Telégrafos, a la Compañía Telefónica Nacional de España, a la red provincial de Guipúzcoa, a la red municipal de San Sebastián y a la red telefónica del Cabildo de Santa Cruz de Tenerife, para este medio de transmisión, y a las emisoras de radio y de Telecomunicación, cualquiera que sea el carácter de ellas. Estos Centros dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento por sus subordinados de las Circulares u Órdenes procedentes del Ministerio de la Gobernación, de las que acusarán a éste el oportuno recibo.

Artículo 49. Sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación y sus subordinados, los Gobernadores civiles o generales, nombren delegados suyos, cuando lo estimen conveniente, para el mejor cumplimiento de las prevenciones y órdenes referidas, los empleados de Telégrafos, de Teléfonos y de emisoras de radio serán los encargados, respectivamente, de llevarlas a efecto. Las dudas que puedan ofrecérsese con este motivo las consultarán, en Madrid, con la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, y en provincias con el Gobernador civil o general correspondiente, o con sus delegados fuera de la capital.

Artículo 50. La desobediencia a las órdenes y prevenciones del Ministro de la Gobernación, antes enunciadas, se reputarán como actos contra el orden público, que pueden perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado o la regularidad de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 3.º, caso cuarto, de la Ley de 28 de Julio de 1933, a los que son aplicables las sanciones del artículo 11 de este Decreto.

Artículo 51. El Ministro de la Gobernación podrá acordar la suspensión de las emisoras de radio, cualquiera que sea su clase, en caso de que reincidan en la desobediencia a sus órdenes o prevenciones, con recurso ante el Consejo de Ministros en término de cinco días, sin perjuicio de que la sus-

pensión se lleve a efecto desde luego.

Artículo 52. El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la caducidad de las concesiones de radiocomunicación en las que por tres veces se hayan desobedecido las órdenes de aquél.

Artículo 53. La Autoridad gubernativa podrá decretar la intervención de las emisoras de radio y, de acuerdo con la Orden de 9 de Febrero de 1934, prohibir toda emisión que tenga por finalidad la propaganda política o social o los anuncios de Asambleas, reseñas de las mismas, transmisión o retransmisión de conferencias, discursos, mítines o reuniones de cualquier índole, bien se hagan desde los estudios, desde gabinetes particulares o desde los locales donde se celebren actos públicos.

Artículo 54. Las emisoras de radio clandestinas se reputarán perturbadoras del orden público y comprendidas en el caso 4.º del artículo 3.º antes citado, y a sus dueños o poseedores, aparte otras sanciones que sean procedentes, se les aplicarán las del artículo 18 de la Ley citada. Los aparatos serán siempre decomisados en favor de los centros de Telecomunicación dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 55. Este Ministerio establecerá un Centro con la misión de comprobar si las emisoras de radio autorizadas se ajustan a las prevenciones y órdenes que les haya comunicado, y de descubrir las emisoras clandestinas en todo el territorio nacional.

Artículo 56. El Ministro de Comunicaciones dará noticia al de la Gobernación de todas las concesiones de estaciones emisoras que tenga hechas o haga en lo sucesivo, puntualizando quién sea el concesionario, la potencia de ellas, sus kilociclos y la longitud de su onda. También deberá participarle toda información que posea sobre emisoras clandestinas.

Artículo 57. En las estaciones de Telégrafos de partida, conforme al artículo 454 del Reglamento del Cuerpo, no se dará curso a ningún despacho privado cuyo texto, a juicio de los Jefes, sea contrario a las leyes o parezca inadmisibles por razones de seguridad pública, a cuyos efectos podrán consultar sobre su expedición al Gobernador civil, en las provincias, y en Madrid, a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 58. De todo telegrama dudoso, respecto a su alcance en contra de las leyes o del orden público, sin perjuicio de darle o no curso, se enviará copia al Gobernador civil, en las

provincias, y a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, en Madrid, tanto por las estaciones de partida como por las receptoras.

Artículo 59. Las Compañías telefónicas quedan sujetas a las prescripciones de los dos artículos anteriores en cuanto al servicio de telegramas de curso mixto.

Artículo 60. Por grave alteración de orden público el Consejo de Ministros podrá acordar la incautación temporal de todos o de cualquier parte de los Centros y líneas telefónicas.

Artículo 61. Quedan derogados todos los Decretos y Ordenes en oposición con lo que éste prescribe.

Dado en Madrid a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL PORTELA VALLADARES.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido error material de copia en el Decreto fecha 29 de Agosto último, publicado en la GACETA de 31 del mismo mes, insértase debidamente rectificado como sigue:

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y a tenor de lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Casadesus y Vila, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, por haber cumplido los setenta años de edad el día 9 del mes actual.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Excmo. Sr.: A propuesta de la Dirección general de Aeronáutica, y de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor de la Armada y la Jefatura de Aviación Naval, se nombra al

Capitán de Corbeta, Aviador Naval, D. José Galán Guerra para que efectúe el curso que dará principio el 1.º de Octubre próximo en la Escuela de Guerra Naval para especialistas de la misma.

Madrid, 14 de Septiembre de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señores Ministro de Marina y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha resuelto declarar aptos para el ascenso y promoverles al empleo de Teniente a los Alféreces del Arma de Aviación militar que se relacionan a continuación, por reunir las condiciones prevenidas en la Ley de 14 de Marzo de 1934 (D. O. número 65), los cuales disfrutarán en el que se les confiere la antigüedad de 5 de Julio último y continuarán en sus actuales destinos.

RELACIÓN QUE SE CITA

Don Miguel Paniagua Paniagua.  
Don Manuel Moreno Guinea.  
Don Julio Bajo de Miguel.  
Don Juan Inglés Hernández.  
Don Antonio Peñafiel Calahorra.  
Don José Ruiz Capa.  
Don Jesús Fernández Tudela.  
Don José Rosado Guidú.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por los Oficiales administrativos con servicio en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres, en súplica de que se revocuen las Ordenes de 4 de Agosto próximo pasado, ascendiendo a D. Ramón Barroeta y a D. Eduardo Mendoza a las categorías de Jefes de Negociado de segunda y tercera clase, respectivamente, y a D. Armando López Hierro, Oficial de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid, a Oficial de primera clase de la misma, continuando los tres en los mismos Centros en que venían desempeñando sus cargos, por entender que se vulneró lo establecido en el Decreto de 18 de Febrero último, que única las plantillas del personal administrativo de las Se-

cretarías de Gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía general de la República y Audiencias territoriales:

Considerando que, respecto a las promociones de los Sres. Barroeta y López, se tuvo en cuenta para verificarlas el respeto a un derecho adquirido por los Oficiales administrativos de las Secretarías de Gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía general de la República y Audiencia de Madrid, con arreglo a la legislación anterior, ya que con ella constituían Cuerpos independientes de las Audiencias territoriales y en las cuales tenían derecho a ascender cuando ocurrieran vacantes en los mismos:

Considerando que el Decreto de 18 de Febrero último dió nacimiento a nuevo derecho para los Oficiales administrativos de las demás Audiencias territoriales, pero no podía ser causa de la extensión del que tenían los mencionados funcionarios de la Secretaría de Gobierno, Fiscalía general de la República y Audiencia de Madrid, por cuanto tanto equivaldría a hacer inaplicable la teoría del respeto del derecho adquirido, cuyo respeto es implícito en el tránsito de un estado legal a otro; y que además se daría el contrasentido de que una disposición como la de 18 de Febrero último, de carácter benéfico, al personal administrativo de las Audiencias territoriales, resultaría que era perjudicial para los que únicamente antes de su aplicación tenían el derecho de ascenso y, por lo tanto una preferencia indudable a su promoción en las vacantes que ocurrieran:

Considerando que, respecto al ascenso del Oficial Secretario, Letrado de la Fiscalía de la Audiencia de Barcelona, no se hace alegación alguna en su contra y sólo se discute su permanencia en el expresado cargo, no obstante su ascenso:

Considerando que al decretarse la permanencia del Sr. Mendoza en el cargo de Secretario de la Fiscalía de la Audiencia de Barcelona, no obstante su ascenso, se hizo uso de la facultad que concede el artículo 7.º del expresado Decreto de 18 de Febrero del año actual,

Este Ministerio ha acordado confirmar las Ordenes y acuerdos de 4 de Agosto y desestimar, por consiguiente, la instancia elevada en 14 del mismo mes por los Oficiales administrativos de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Cáceres.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN CIRCULAR

Este Ministerio, visto lo informado por el Estado Mayor de la Armada y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría general, ha resuelto que la sanción que impone la Orden ministerial de 25 de Enero último (D. O. núm. 24) no se aplique a los inscritos del actual alistamiento y reemplazo del año próximo; quedando modificada en este sentido la Orden ministerial de 5 del corriente mes (D. O. núm. 184 y GACETA 222).

Madrid, 30 de Agosto de 1935.

ROYO VILLANOVA

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las Facultades de Farmacia de España se dirigieron al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes solicitando la creación de la Cátedra de Bromatología y Toxicología, desglosándolas de las materias correspondientes a la de Análisis químico, y en especial de medicamentos, alimentos y venenos, y adscribiéndolas a los estudios del quinto año de la expresada Facultad.

Se comprometían a que las enseñanzas serían explicadas por Catedráticos numerarios, a los que sólo se les remuneraría con el importe de la matrícula y los derechos de examen.

También solicitaron que la Microbiología, técnica bacteriológica y preparación de sueros y vacunas, pasase del período del Doctorado al de la Licenciatura, con el título de "Microbiología aplicada", debiendo cursarse en el cuarto grupo, y que percibieran también las Facultades los derechos de matrícula para remunerar al Profesor y Auxiliares.

El Consejo Nacional de Cultura, en fecha 28 de Junio de 1935, emitió dictamen a favor de la expresada solicitud.

En vista de ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las Cátedras de Bromatología y Toxicología y de Microbiología se considerarán como del plan de estudios de las Facultades de Farmacia de las Universidades de España, adscribiéndose la primera al quinto y la segunda al cuarto cursos de los estudios de la carrera, con carácter obligatorio para los alumnos que comien-

cen sus estudios en la expresada Facultad en el curso de 1936-1937.

2.º Las Facultades cobrarán en metálico todos los derechos inherentes a las matriculas, y con ello gratificarán al Catedrático y a los Auxiliares precisos para los estudios de las expresadas Cátedras, sin que puedan pretender los Profesores, en ningún caso, retribución alguna del Estado ni disfrute de derechos pasivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE GOMEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Anunciada para su provisión, por concurso previo de traslación, la Cátedra de Derecho canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, y transcurrido el plazo reglamentario fijado para la admisión de instancias sin que se haya presentado ningún aspirante,

Este Ministerio ha resuelto se declare desierto el mencionado concurso y que dicha Cátedra se anuncie al turno que legalmente le corresponda, que es el de oposición entre Auxiliares, según lo determinado en el Reglamento de 30 de Abril de 1915.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de autorización para concertar el alquiler, a cargo del Estado, de la casa, número 9, de la calle de Padre Suárez, de Granada, promovida por el Patronato local de Formación profesional, para instalar, provisionalmente la Escuela elemental de Trabajo, en tanto puede disponer de los locales del edificio número 26 de la Gran Vía, que fueron cedidos por el Estado para la instalación definitiva de dicho Centro:

Considerando que la Escuela elemental de Trabajo, de Granada, cuenta con el material necesario para su instalación y con el personal completo para su funcionamiento, nombrado en virtud de concurso-oposición, no habiendo podido inaugurarse todavía por falta de local:

Considerando que para servir los intereses de la enseñanza precisa habilitar con toda urgencia el referido local, y que el propuesto por el Patronato reúne las condiciones necesarias de seguridad, capacidad e higiene, así

como una distribución conveniente para la instalación de los Talleres, según los informes emitidos por el Arquitecto provincial y por el Ingeniero Jefe de Industria de la provincia,

Este Ministerio ha resuelto que se acepte, en principio, la propuesta del Patronato, autorizando a su Presidente para que, en representación de este Ministerio, concierte el alquiler de la casa número 9 de la calle del Padre Suárez, de Granada, por el importe de 9.500 pesetas de renta anual, contrato por lo que resta de ejercicio económico, prorrogable por los ejercicios venideros, elevándose, por duplicado, dicho documento a este Ministerio para su aprobación, si procede.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Director general de la Deuda y Clases Pasivas,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilada forzosamente por edad a la Profesora especial, en situación de excedencia forzosa, de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, doña Elisa Rey Fernández, con efectos de 14 del corriente, fecha en que reúne el mínimo de servicios computables, y con derecho al haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Por concurrir circunstancias análogas a las que se dan en Centros similares,

Este Ministerio ha resuelto elevar a la categoría de Instituto Nacional de Segunda enseñanza al que hasta la fecha viene funcionando con el carácter de elemental en Astorga (León).

Por esa Subsecretaría se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente incoado a instancia del alumno no oficial de esa Escuela Superior de Veterinaria D. José Campos y Galindo, solicitando examen de Histología Normal del primer semestre del primer año en el mes de Septiembre, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

“D. José Campos y Galindo, alumno no oficial de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, solicita examen de Histología Normal del primer semestre del primer año en el mes de Septiembre.

El Director de la Escuela opina que acceder a ello equivaldría a una tercera convocatoria, y que, aparte de la necesidad de mantener el plan de estudios, el Ministerio ha denegado peticiones análogas de otros alumnos de la Escuela en fecha reciente.

El Consejo entiende que no procede acceder a lo solicitado.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.

En el expediente incoado a instancia de varios alumnos de esa Escuela Superior de Veterinaria, pidiendo examen extraordinario en el mes de Septiembre, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

“Vista la instancia firmada por varios alumnos de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, que piden un examen extraordinario en el mes de Septiembre:

Considerando que los exámenes en las Escuelas de Veterinaria se efectúan en Febrero y en Julio, y que la Superioridad ha resuelto en consultas renovadas que no es correcto aumentar el número de Convocatorias,

Este Consejo, de acuerdo con el Director de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, que informa la instancia en sentido negativo, entiende que no procede acceder a lo solicitado.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y de-

más efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.

En el expediente incoado a instancia de D. José María Arranza y Cesteros, alumno de esa Escuela Superior de Veterinaria, en su nombre y en el de otros compañeros, solicitando exámenes de gracia en el mes de Septiembre para los alumnos del plan de 1931, a quienes falte la aprobación de una, dos o más asignaturas, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Don José María Arranza y Cesteros, alumno de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, en su nombre y en el de otros compañeros, solicitando exámenes de gracia en el mes de Septiembre para los alumnos del plan de 1931 a quienes falte la aprobación de una, dos o más asignaturas:

Considerando que los alumnos que se hallan en estos casos han agotado las dos convocatorias o pueden examinarse en el mes de Febrero sin pagar nueva matrícula,

Este Consejo estima que deben atenderse al Decreto de 7 de Diciembre de 1931, y, en su consecuencia, que no procede acceder a lo solicitado.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.

En el expediente incoado a instancia de varios alumnos de esa Escuela Superior de Veterinaria, solicitando la supresión de la incompatibilidad de asignaturas en un mismo curso, por no poderse examinar del segundo semestre sin haber aprobado el primero, y que se fusionen los semestres, formando un curso único, el Consejo Nacional de Cultura ha informado lo siguiente:

“Varios alumnos de la Escuela de Veterinaria de Madrid solicitan la supresión de la incompatibilidad de asignaturas en un mismo curso, porque no se pueden examinar del se-

gundo semestre sin haber aprobado el primero, y que se fusionen los semestres, formando un curso único.

El Director de la Escuela informa en sentido favorable, pero propone una consulta a los Claustros antes de dar una solución definitiva.

Como el asunto de los semestres es una aspiración de muchos Centros docentes y es razonable el sentir del Director de la Escuela de Madrid,

El Consejo estima que, a pesar de las dificultades que prevé el Negociado, debe hacerse la consulta a los Claustros, para que, en definitiva, recaiga sobre ellos la responsabilidad de la desaparición de un sistema anhelado en nuestra enseñanza.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante en 5 de los corrientes una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Escalafón del personal técnicoadministrativo de este Departamento, por fallecimiento de D. José Naveira López, afecto a la Escuela Normal del Magisterio de Santiago,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se den los correspondientes ascensos de escala, con la antigüedad y efectos económicos de la fecha citada y con sujeción a los turnos que a continuación se mencionan:

D. José Ventura González, de la Secretaría general de la Universidad de Valencia, a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, de conformidad con el apartado a) de la letra D) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

D. Manuel Rives Sangüesa, del Instituto “Balmes”, de Barcelona, a Oficial de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, conforme al apartado b) de la letra E) del artículo 4.º de dicho Reglamento.

D. Antonio Blázquez González, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia, a Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme al apartado a) de la letra E) de la repetida disposición.

D. Antonio Contreras Berrojo, de la Secretaría general de la Universidad de Madrid, a Oficial de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 22 de Enero del año en curso (GACETA del 24) y por haber justificado su aptitud profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Anunciada para su provisión por concurso de traslado la Cátedra de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago y transcurrido el plazo reglamentario fijado para la admisión de instancias sin que se haya presentado ningún aspirante,

Este Ministerio ha resuelto se declare desierto el mencionado concurso y que dicha Cátedra se anuncie al turno legal que corresponde, que es el de oposición entre Auxiliares, tercero de los que determina el artículo 3.º del Reglamento de 30 de Abril de 1915.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago por Orden de 30 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, ajustándose en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931 (GACETA del 26).

2.º Que a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º del expresado Reglamento, las entidades a quienes corresponda formularán y remitirán en su caso al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus propuestas para Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, por jubilación de su titular, una Cátedra de Patología Quirúrgica, y a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina la Ley de 11 de Septiembre de 1931 (GACETA de 1.º de Abril de 1932).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante desde el 26 de Julio próximo pasado una plaza de Profesor auxiliar numerario de Dibujo artístico en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Madrid, por fallecimiento de D. Lino Casimiro Iborra, y teniendo en cuenta que dicha vacante fué producida antes de ponerse en vigor la ley de Restricciones y en virtud de lo establecido en la última parte de la base 5.ª del artículo 3.º de la misma Ley,

Este Ministerio, en ejecución de lo dispuesto en los Decretos de 11 de Abril y 19 de Octubre de 1933, ha acordado nombrar a doña Ana Pallares Guisasola Profesora auxiliar numeraria de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, con el sueldo o indemnización anual de 2.000 pesetas, que percibirá desde el día 27 de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de la República de 4 de Julio de 1931, sobre readmisión de Agentes ferroviarios despedidos con motivo de huelgas en los ferrocarriles, ha venido funcionando, desde el día 13 del mismo mes y año, la Comisión a que se refiere dicho artículo 5.º para resolver los casos de duda que surgieran al interpretar el expresado Decreto, integrada por un representante de la Compañía del Norte, otro de la de M. Z. A., otros dos designados por el Sindicato Nacional Ferroviario y presidida por un representante del Ministerio de Fomento, hoy de Obras públicas, para el cual cargo fué designado el Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Posteriormente, por Orden ministerial de 26 de Octubre de 1933, fué ampliada la Comisión con un Vocal propietario y Vocal suplente en representación de las Compañías no adheridas al régimen ferroviario.

La Comisión ha venido cumpliendo su cometido perfectamente, y para gastos de dietas a sus miembros del personal de su Secretaría y de material e imprevistos, fueron solicitados por aquella y concedidos, en diversas partidas y fechas, por el Ministerio de Obras públicas, con cargo a los capítulos de "Imprevistos y trabajos extraordinarios" del presupuesto del Consejo Superior de Ferrocarriles, varios créditos que importan, en total, la cantidad de 69.735 pesetas, hasta el 28 de Febrero último.

Vencido el último plazo de readmisión de Agentes ferroviarios en 1.º de Diciembre de 1933, y resueltas las dudas surgidas al aplicar el Decreto de 4 de Julio de 1931, puede considerarse terminado el objeto de la Comisión, pues su trabajo queda reducido actualmente a sencillas operaciones, revisión y tramitación sobre la contabilidad de las cantidades solicitadas por las Compañías ferroviarias y concedidas a éstas para atender a las obligaciones derivadas del repetido Decreto, trabajos que no justifican el sostenimiento de la Comisión.

Por otra parte, la mencionada Comisión de hecho no funciona, hace tiempo, según hubo de comunicar a la Superioridad al dar cuenta, poco después de los sucesos revolucionarios de Oc-

tubre, la decisión de los representantes de las Empresas férreas de no actuar con los Vocales que figuraban en aquella, designados por los obreros ferroviarios.

Además, el artículo 4.º del Decreto de 4 de Julio de 1931, marca un plazo de dos meses para que soliciten los que se crean con derecho a la readmisión la efectividad de tal derecho. Los que vivan en el extranjero tienen cinco meses de término para el mismo fin. Contado uno y otro plazo desde la publicación del Decreto, éste es otro motivo de incesidad del funcionamiento de la Comisión.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, ha dispuesto que suspenda sus funciones la Comisión de Readmisión de Agentes ferroviarios, creada en virtud del Decreto de 4 de Julio de 1931, que tiene rango de Ley, por virtud de la de 13 de Noviembre del mismo año de su promulgación a todos sus efectos y retroactividad, en atención a la incesidad de su actuación, ya que terminó con exceso el plazo de solicitud de los Agentes ferroviarios despedidos con motivo de huelgas en los ferrocarriles para su readmisión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de Obras públicas, ha resuelto dar su conformidad a la sustitución de la antigua línea número 3 de la red Metrooolitano de Madrid, Alcalá (plaza de la Independencia) a Diego de León, por Serrano, por la de Alcalá (estación de Goya) a Diego de León, por Torrijos, con el mismo pliego de condiciones, publicado en la GACETA DE MADRID de 17 de Enero de 1917, en la que se publica la Orden de concesión de este ferrocarril con fecha 12 de Enero de 1917. Madrid, 12 de Septiembre de 1935.

P. D.,

MANUEL BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose podido hacer cargo los Habilitados de los facultativos titulares en algunas provincias, de las nóminas correspondientes, por exigirseles la confirmación de sus nombramientos por este Departamento, y para resolver algunas dudas surgidas respecto a la prestación de fianza por los Colegios oficiales o Asociaciones profesionales,

Este Ministerio ha dispuesto que, si transcurridos quince días de haber comunicado a este Centro el nombre de la persona o entidad designada como Habilitado, no recibe la Presidencia de la Mancomunidad orden en contrario, se considere aceptada la propuesta; siendo suficiente para acreditarle como tal Habilitado la presentación de un certificado del acta de la sesión en que fué nombrado, y que, cuando la Habilitación recaiga en un Colegio o Asociación profesional de carácter oficial, quede relevado de la prestación de fianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en la primavera próxima el Congreso Internacional de Paludismo, anunciado para el mes de Mayo de 1934 y aplazado con el acuerdo del Comité Internacional, precisa la urgencia de su organización, así como la preparación de la labor que haya de desarrollarse, por la Comisión nombrada al efecto en Orden ministerial publicada en la GACETA de 6 de Octubre de 1934, y en su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que queden ratificados los nombramientos a que se refiere la disposición anteriormente citada, y

Que se amplíe la Comisión organizadora en ella nombrada con los señores siguientes: D. José Alberto Palanca y M. Fortún, D. Jesús Molinero Manrique, D. Miguel Benzo Cano, don J. Sanz Astolfi, D. Emilio Luengo y D. Manuel González Ferradas, que actuará como Secretario.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitida a este Centro la clasificación de partidos Veterinarios de la provincia de Segovia, confeccionada por la Asociación oficial de estos funcionarios en virtud de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 15 de Enero del corriente año:

Teniendo en cuenta que dicha clasificación se ajusta en un todo al espíritu y letra de la mencionada disposición:

Vistos los informes preceptivos y favorables del Excmo. Sr. Gobernador civil e Inspector Veterinario provincial:

Estudiadas las reclamaciones presentadas en tiempo legal y resueltas por esa Dirección; de acuerdo con ella y con el informe de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria,

He resuelto aprobar la clasificación de partidos Veterinarios de la provincia de Segovia y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID a los efectos consiguientes. (Véase anexo único.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Ganadería e industrias pecuarias.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Automóvil Club de España remitiendo, favorablemente informada, la instancia suscrita por el Vicepresidente del Moto Club de España, por la que solicita la debida autorización para celebrar el día 6 del próximo mes de Octubre un concurso de velocidad de motocicletas denominado "Subida al puerto de Navacerrada":

Considerando dicha petición de acuerdo con lo que determina la Orden de 16 de Noviembre de 1923 y aceptando la aprobación por el Auto-

móvil Club de España del Reglamento redactado para las referidas carreras, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que se autorice la celebración del concurso de velocidad de motocicletas denominado "Subida al puerto de Navacerrada", aprobando a tal efecto el Reglamento por el que habrá de regirse, publicándose, tanto la autorización como el Reglamento, en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

P. D.,

MIGUEL GOFTARI

Señor Director general de Industria.

## SUBIDA AL PUERTO DE NAVACERRADA

6 de Octubre de 1935.

### REGLAMENTO

Artículo 1.º El Moto Club de España organiza para el día 6 de Octubre un concurso de subida en motocicleta al puerto de Navacerrada, conforme a las presentes estipulaciones y a las de los Reglamentos de la F. M. E. y F. I. C. M.

#### Descripción.

Artículo 2.º La longitud del recorrido, que se hallará neutralizada, es de 19 kilómetros, comprendidos entre el kilómetro 2 al 21 de la carretera de Villalva a La Granja.

#### Inscripciones.

Artículo 3.º Los derechos de inscripción en este concurso, tanto para moto sola, como sidecars, son los siguientes: socios del M. C. de E., con antigüedad de dos meses, cinco pesetas; afiliados a otros Clubs Motociclistas federados, 10 pesetas; participantes ajenos a Clubs Motociclistas federados, 15 pesetas.

Artículo 4.º El plazo de inscripción con derechos sencillos se cerrará el día 30 de Septiembre, y con derechos dobles el día 4 de Octubre a las nueve de la noche, a cuya hora se cerrará definitivamente, verificándose seguidamente el sorteo para determinar el orden de salida, en la Secretaría del M. C. de E., glorieta de Bilbao (Marly).

Artículo 5.º Para que se verifique este concurso se precisa un mínimo de doce inscripciones.

Artículo 6.º Cuando los inscriptos en una categoría no lleguen a tres, optarán por correr en la categoría inmediata superior o retirarse.

Si los inscriptos no llegan a tres en la categoría de sidecars o 500 o más centímetros cúbicos optarán por retirarse o por correr sin opción a los premios reservados a la misma.

Artículo 7.º Al hacer la inscripción se hará constar, bajo firma, el nombre, apellidos, edad y domicilio del partici-

pante y del propietario de la motocicleta, así como la marca de ésta, cilindrada, número del motor, marca de los neumáticos y demás elementos que pudieran ser objeto de publicidad.

Artículo 8.º El Jurado tiene el pleno derecho de admitir o no la participación de cualquier conductor o vehículo si no reúnen las necesarias condiciones de seguridad, inscripción u otras que, a su juicio, aconsejen tal medida, sin que los conductores ni propietarios de los vehículos tengan derecho a formular reclamación de ninguna clase.

Artículo 9.º Cualquier falsedad en la hoja de inscripción lleva aparejada la suspensión del participante y propietario del vehículo, de conformidad con lo que prescriben los Reglamentos de la F. M. E. y F. I. C. M.

#### Conductores.

Artículo 10. No podrá participar ningún conductor ni pasajero menores de dieciocho años, siendo indispensable que ambos vayan provistos de casco protector.

Artículo 11. Las motos con sidecar irán ocupadas, además del conductor, por un pasajero como mínimo, y si éste pesa menos de 50 kilogramos se complementará la falta con lastre debidamente colocado y precintado, hasta completar el peso.

Artículo 12. No se permitirá correr fuera de concurso ni que un participante cambie de vehículo durante el recorrido, siendo indispensable que termine el correspondiente a su categoría con el mismo que tomó la salida.

Dada la longitud del recorrido, no se permite que un conductor participe en más de una categoría.

Artículo 13. Todos los participantes presentarán la licencia de corredor, expedida por la F. M. E., así como la de conductor y circulación de la motocicleta.

#### Vehículos.

Artículo 14. Todos los vehículos que tomen parte se ajustarán al siguiente cuadro de categorías:

##### Motocicletas (División 1.ª).

Clase A; cilindrada máxima, centímetros cúbicos, 250; peso mínimo sin aceite ni combustible, 60 kilogramos; neumáticos. Diámetro mínimo en milímetros, cubiertas y cámaras separadas y desmontables, 50.

B; 350; 75; 55.

C; 500 y más de 500; 85; 60.

##### Motos con sidecar (División 2.ª).

Una sola categoría; 115; 55.

Las motocicletas deberán ajustarse en todos sus detalles a lo estipulado en los Reglamentos de la F. M. E. y F. I. C. M.

#### Orden de la carrera.

Artículo 15. El orden de salida será el que resulte por sorteo dentro de cada categoría, y el orden de éstas será el que acuerde el Jurado.

Artículo 16. La salida del primer corredor se dará a las once de la ma-

ñana, siguiéndole los de su categoría de dos en dos minutos.

El espacio de tiempo que debe mediar entre cada categoría será acordado por el Jurado.

Artículo 17.º Los tiempos se contarán desde el momento en que se dé la señal de salida a cada participante, a máquina parada, pudiendo tener el motor en marcha.

Artículo 18. Los participantes tendrán colocadas sus máquinas en la línea de salida, por el orden que les corresponda, diez minutos antes de la hora indicada para su partida.

Artículo 19. Se prohíben terminantemente los auxilios a los corredores durante la carrera, tanto aisladamente como por servicios organizados. Se considerará como tales auxilios todo hecho que, sin ir dirigido a ayudar directamente a un corredor, constituya perjuicio para otro u otros participantes.

Artículo 20. Durante la carrera vienen obligados los corredores al estricto cumplimiento de las disposiciones sobre circulación por carreteras. Cuando un corredor avise a otro para pasarle, éste debe dejar libre por su izquierda dos tercios de la carretera. En caso de avería, debe retirarse el vehículo a la derecha de la carretera, estando prohibido el descenso mientras dure la prueba.

Artículo 21. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento o desobediencia a las órdenes de los Comisarios, entrañará las descalificaciones correspondientes.

#### Conocimiento y aceptación de los Reglamentos.

Artículo 22. La firma del boletín de inscripción significa la plena conformidad de los participantes con todas las disposiciones del presente Reglamento y el de la F. M. E., así como el descargo para el M. C. de E. de toda responsabilidad civil o criminal en que pudieran incurrir los conductores, propietarios de los vehículos o pasajeros participantes en la carrera, o daños que pudieran sufrir durante ella o causar a terceras personas o cosas.

#### Reclamaciones.

Artículo 23. Cualquier reclamación o protesta—que únicamente podrá referirse a posibles inexactitudes en las declaraciones de las hojas de inscripción o a incidentes ocurridos durante la carrera—deberá presentarse en el plazo de veinticuatro horas, a contar de la de terminación de la prueba. Las reclamaciones deberán dirigirse por escrito al Presidente del M. C. de E., acompañándolas de la cantidad de 200 pesetas, que no se devolverán si no se demuestra su fundamento, siendo además de cuenta del demandante los gastos de desmontaje y comprobación si los hubiera. Caso de comprobarse que la denuncia es fundada, los citados gastos serán de cuenta del que dió origen a ella, reintegrándose en este caso al demandante la cantidad depositada por él.

Artículo 24. Contra las decisiones que adopte el M. C. de E. en relación con las reclamaciones que le sean presentadas, podrán los reclamantes ape-

lar ante la F. M. E., cuyas resoluciones serán inapelables.

#### Suspensiones y modificaciones.

Artículo 25. El M. C. de E. se reserva el derecho de modificar el presente Reglamento, si así lo estimara conveniente, comunicándolo a los corredores con la debida anticipación.

Asimismo se reserva el M. C. de E. la facultad de interpretar el presente Reglamento y la de aplazar o suspender la celebración de la carrera, si el mal tiempo o cualquiera otra causa obligaran a tomar esta decisión.

En ambos casos, o en el previsto en el artículo 6.º, se devolverá la cuota de inscripción.

#### PREMIOS

Artículo 26. Los premios que se concederán en esta carrera se anunciarán oportunamente.

#### Campeonato social.

Artículo 27. A los efectos del campeonato social, se otorgarán 5, 4 y 3 puntos a los que ocupen los puestos primero, segundo y tercero en la clasificación general.

Madrid, Agosto 1935.—El Presidente de la Comisión de Carreras, Luis de Arangüena.—V.º B.º: el Vicepresidente, José Acosta.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Asociación de Fabricantes de Calzado, de Elda, en solicitud de que, previa la justificación de producción nacional, se conceda un plazo de tres meses para la reimportación con franquicia de derechos de los muestrarios de calzado exportados con anterioridad a los seis meses que señala el caso 19 de la disposición 6.ª del Arancel de Aduanas vigente:

Resultando que la petición se formula en atención a que los muestrarios de calzado de que se trata no se reimportaron en el plazo de seis meses, a contar de su salida al extranjero, porque la Asociación de Fabricantes de Calzado, de Elda (a cuya entidad pertenecen), no estaba facultada para expedir el certificado de producción nacional exigido para verificarla:

Vista la disposición 6.ª del Arancel de Aduanas vigente y la Orden ministerial de Industria y Comercio de 20 de Junio de 1935 (GACETA del 22):

Considerando que el caso 19 de la disposición 6.ª del Arancel de Aduanas vigente autoriza la reimportación con franquicia de derechos de Aduanas del calzado nacional, confeccionado total o parcialmente con suela o piel, siempre que esta reimportación se realice por los mismos fabricantes que efectuaron la exportación dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de salida, y previa presentación del certificado

de producción nacional correspondiente:

Considerando que hasta el día 20 de Junio de 1935 la facultad de expedir los certificados justificativos de la producción nacional del calzado era exclusiva de la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado, cuya entidad era responsable ante la Administración de todo posible perjuicio para el Tesoro:

Considerando que al ser responsable en la forma antedicha la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado, esta entidad facilitaba los certificados "únicamente" a los fabricantes adscritos a la misma, cuya razón imposibilitaba a los no asociados para obtener el certificado base de la reimportación:

Considerando que por tal causa, y a instancia de la Asociación de Fabricantes de Calzado, de Elda, se dictó Orden ministerial de 20 de Junio de 1935, haciendo extensiva a esta Asociación la facultad de expedir certificados que, a los efectos de reimportación, exige la citada disposición 6.ª del Arancel:

Considerando que teniendo en cuenta las circunstancias expresadas, la no reimportación dentro del plazo de seis meses marcado por la disposición 6.ª del Arancel está justificada plenamente por la imposibilidad material de obtener este certificado, toda vez que la Asociación de Fabricantes de Calzado, de Elda, no estaba facultada para expedirlos,

Este Ministerio, estimándolo un caso de equidad, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Que durante el plazo de "tres meses", contados desde el día siguiente al de inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se autorice a los miembros de la Asociación de Fabricantes de Calzado, de Elda, para la reimportación con franquicia de derechos de Aduanas de los muestrarios de calzado nacional pertenecientes a los mismos que, por carecer de certificado de producción nacional, no hayan podido reimportarse dentro del plazo de los seis meses marcados por el caso 19 de la disposición 6.ª del Arancel de Aduanas vigente.

2.º Para tener derecho a esta concesión será preciso, además de la justificación de exportación con la factura de salida o certificación de la misma, la presentación de un "certificado acreditativo de la fabricación nacional del calzado", expedido por la Asociación de Fabricantes de Calzado, de Elda, así como el cumplimiento de las demás formalidades exigidas en el caso 19 de la disposición citada.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 16 de Septiembre de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Civil, ha tenido a bien disponer que, desde 1.º de Octubre próximo hasta 30 de Abril de 1936, la pesca con artes de arrastre remolcado por embarcaciones se efectúe, en las distintas Regiones, con arreglo a las normas dictadas por la Orden ministerial de 17 de Septiembre de 1934 (GACETA número 265), con excepción de las señaladas bajo los epígrafes "De generalidad para todas las Regiones", " Sanciones a los Patronos" y " Sanciones a los Armadores", que serán sustituidas por las de iguales epígrafes de la Orden ministerial de 15 de Abril de 1935 (GACETA número 113), que reguló la actual veda.

Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de la Marina Civil.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Profesor de la Escuela Náutica de Barcelona, D. Alfredo Guijarro Alcocer, solicitando tres meses de licencia por enfermo, y comprobado debidamente su delicado estado de salud,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Civil, ha resuelto conceder la citada licencia al expresado Profesor, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, debiendo proceder a la debida anotación en la hoja de servicios del interesado.

Madrid, 12 de Septiembre de 1935.

P. D.,

E. PINAN

Señores Subsecretario de la Marina Civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina Civil, Interventor Central del Ministerio, Ordenador de Pagos, Director de la Escuela Náutica de Barcelona.—Señores ...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por doña Concepción Hernández Bueren, Auxiliar de Administración ci-

vil de este Departamento, con destino en la Sección primera de la Dirección general de Industria, solicitando licencia por haber entrado en el octavo mes de embarazo, extremo que justifica con certificación facultativa que acompaña, y visto, asimismo, el informe del Jefe inmediato de la interesada,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al repetido Auxiliar doña Concepción Hernández Bueren licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento, con arreglo a lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926.

Lo que de Orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

P. D.,

MIGUEL GORTARI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, los quince primeros con medio sueldo, y sin haber alguno los restantes, la licencia por enfermedad que le fué concedida por Orden de este Departamento de 8 de Agosto último al Oficial de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 4.000 pesetas, D. Valentín García Miguel, afecto a la Administración principal de Segovia.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio sueldo, y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de este Departamento de 6 de Agosto último al cartero urbano, con

el haber anual de 2.500 pesetas, don Ceferino Elías Torre, afecto a la Cartería de la Administración subalterna de Mayorga (Valladolid).

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia por enfermedad que le fué concedida por Orden de este Departamento de 31 de Julio último al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 7.000 pesetas, D. Ramón Méndez y Castro Jato, afecto a la Gerencia del Giro postal.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia por enfermedad que le fué concedida por Orden de este Departamento de 8 de Agosto próximo pasado al Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 5.000 pesetas, D. Pedro Manzanedo Martínez, con destino en la Estafeta de Vergara (Guipúzcoa).

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### SUBSECRETARIA

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID corres-

pondiente al día 22 de Agosto próximo pasado, la provisión de la plaza de Curador colonial, Letrado, en los territorios españoles del Golfo de Guinea, ha sido nombrado para desempeñarla D. Rafael Guixeres Niñerola, actual Delegado del Gobierno general en Douala (Camarones).

Madrid, 12 de Septiembre de 1935. El Subsecretario, Guillermo Moreno.

#### SECRETARIA TECNICA DE MARRUECOS

Vacante en los Servicios de Correos en la Zona de Protectorado de España en Marruecos dos plazas de Oficiales segundos del Cuerpo técnico de Correos, se anuncia su provisión por concurso entre Oficiales del citado Cuerpo y categoría.

Las instancias, acompañadas de las hojas de servicios, debidamente informadas, serán cursadas a esta Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría técnica de Marruecos), dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la Zona.

Madrid, 10 de Septiembre de 1935. El Secretario técnico, W. Andréu.

#### INSPECCION GENERAL DE COLONIAS

*Anuncio para el suministro de seis microscopios y 15.000 porta-objetos, con destino a los Servicios sanitarios de los territorios españoles del Golfo de Guinea.*

Artículo 1.º En cumplimiento de acuerdo de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 30 del pasado mes de Agosto se anuncia la adquisición de seis microscopios y 15.000 porta-objetos de vidrio extra blancos.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en esta adquisición todas las fábricas y casas comerciales que lo deseen.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en la Inspección general de Colonias o se remitirán por correo, extendiéndose en papel timbrado o en común, reintegrado con póliza de 1,50 pesetas, con tiempo oportuno para que tengan entrada en el Registro de dicha Inspección general antes de las doce horas del día 30 del presente mes de Septiembre, y se redactarán con sujeción al siguiente modelo:

Don ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de fecha ... de este mes y de las condiciones de la licitación a que dicho suministro se refiere, se comprometo a efectuar el suministro de ... a los precios que se detallan.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y lacrados y se les unirá poder o documento que acredite la personalidad de quien la firma como representante o apoderado, así como también los que justifiquen hallarse al corriente de las condiciones exigidas para tomar parte en las adquisiciones oficiales.

Artículo 4.º Los pliegos se abrirán

públicamente a las cuatro y media de la tarde correspondiente al día que termina el plazo de su admisión, levantándose acta en que se haga constar las proposiciones presentadas, y efectuándose la apertura ante una Mesa, compuesta por el Secretario general, como Presidente; el Interventor y los Asesores médico y farmacéutico de dicho Centro y un funcionario administrativo, que actuará de Secretario.

Artículo 5.º El Inspector general de Colonias, a propuesta de la Comisión de adjudicación, adjudicará el suministro a la proposición o proposiciones que crea más convenientes, pudiendo rechazarlas todas y declarar desierta la adquisición.

Artículo 6.º La entrega de este material, libre de todo gasto, se efectuará dentro del local que la Inspección general de Colonias designe, en el plazo máximo de cuarenta días para el total de la adjudicación, a partir de la fecha en que se comunique a los interesados la adjudicación, pero los microscopios se entregarán por lo menos dos antes del 14 de Octubre próximo, y porta-objetos 2.000 dentro del mismo plazo.

Deberá entregarse embalado en cajas fuertes, de madera, que resistan la travesía de Madrid a la Colonia.

Artículo 7.º Este material ha de responder a las características siguientes:

Los porta-objetos serán de vidrio extra blancos.

Los microscopios estarán compuestos: de soporte o armadura estable; tubo con revólver para tres objetivos, cremallera para los movimientos rápidos y tornillo micrométrico para los lentos, platina de ebonita giratoria y centrable, carro para movimientos del porta-objetos, en coordenadas en cruz con nonius; óptica compuesta de dos oculares, número 2 y 4, respectivamente; tres objetivos a seco, número 4, 8 y 9, respectivamente, o similares a esta numeración; 1/12 de inmersión homogénea al aceite, con diafragma para observaciones en campo obscuro.

Aparato de iluminación con espejo plano por un lado, cóncavo por el otro, condensador Abbé y diafragma Iris.

Artículo 8.º Si transcurrido el plazo de entrega algún adjudicatario no hubiere hecho el suministro, se dará por rescindido el compromiso y se hará la adjudicación al licitador cuya oferta le siga en precio, abonándose la diferencia de coste entre la primera y segunda adjudicación, con cargo al depósito constituido por el primer adjudicatario.

Artículo 9.º Para tomar parte en esta adquisición es condición precisa que los licitadores hagan previamente un depósito del 5 por 100 de lo que importen sus ofertas en la Tesorería de la Inspección general de Colonias, a fin de responder del cumplimiento de las adjudicaciones que le sean hechas. La devolución de los depósitos se acordará a partir del momento en que no estén afectos a compromisos ni responsabilidad alguna cerca de la Administración Central.

Artículo 10.º El adjudicatario queda sujeto a la jurisdicción administra-

tiva vigente en la Península y territorios españoles del Golfo de Guinea en cuantas cuestiones puedan surgir sobre interpretación, cumplimiento y efectos del compromiso, entendiéndose que en caso preciso se procederá contra él ejecutivamente, siendo de su cargo cuantos gastos y perjuicios se ocasionen.

Madrid, 13 de Septiembre de 1935.  
El Inspector general de Colonias,  
Wenceslao Andréu.

## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA

#### DIRECCIÓN DE POLÍTICA

*Convenio internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932, con Reglamentos anejos.*

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha participado, con fecha 23 de Agosto último, que el Gobierno de Su Majestad Británica ha adoptado los siguientes Reglamentos anejos al referido Convenio:

Reglamento Telegráfico con su Protocolo final anejo.

Reglamento general de Radiocomunicaciones con el Protocolo final y Reglamento adicional de Radiocomunicaciones; y

Reglamento Telefónico.

Al propio tiempo, la Embajada de la Gran Bretaña ha declarado que, de conformidad con el artículo 5.º, párrafo primero, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la aceptación del Convenio es extensiva a Terranova y a los siguientes territorios:

Bahamas.  
Barbadas.  
Basutolandia.  
Protectorado de Bechuanalandia.  
Bermudas.  
Guayana inglesa.  
Honduras inglesa.  
Protectorado de las islas británicas de Salomón.  
Ceilán.  
Chipre.  
Islas y dependencias de Falkland.  
Fidji.  
Gambia (Colonia y Protectorado).  
Gibraltar.  
Colonia de las islas Gilbert y Ellice.  
Costa de Oro (Colonia, Ashanti, territorios del Norte y Togoland, bajo mandato británico).  
Hong-Kong.  
Jamaica (incluyendo las islas Turks y Caicos y las islas de los Caimanes).  
Kenya (Colonia y Protectorado).  
Malta.  
Mauricio.  
Estado del Norte de Borneo.  
Rhodesia del Norte.  
Palestina.  
Sierra Leona (Colonia y Protectorado).  
Territorio de Tanganika.  
Transjordania.  
Protectorado de Uganda.

La aceptación por el mencionado Gobierno británico del Reglamento general de Radiocomunicaciones con su Protocolo final y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones inclu-

ye Terranova y los siguientes territorios:

Bahamas.  
Barbadas.  
Basutolandia.  
Protectorado de Bechuanalandia.  
Bermudas.  
Guayana inglesa.  
Honduras inglesa.  
Protectorado de las islas británicas de Salomón.  
Ceilán.  
Chipre.  
Islas y dependencias de Falkland.  
Fidji.  
Gambia (Colonia y Protectorado).  
Gibraltar.  
Colonia de las islas Gilbert y Ellice).

Costa de Oro (Colonia, Ashanti, territorios del Norte y Togoland, bajo mandato británico).

Hong-Kong.  
Jamaica (incluyendo las islas Turks y Caicos y las islas de los Caimanes).  
Islas Leeward (Antigua, Dominica, Monserrat, San Cristóbal y Nevis, isla de la Virgen).

Malaya, a saber: Establecimientos del Estrecho y Estados federados malayos de Perak, Selangor, Negri Sembilan y Pahang (comprendiendo la Unión Postal Malaya) y los Estados Malayos no federados, a saber: Johore, Kedah (también con servicios telegráficos en Perlis), Kelantan, Trengganu, Brunei.

Malta.  
Mauricio.  
Nigeria (Colonia, Protectorado, Camerun, bajo mandato inglés).  
Estado del Norte de Borneo.  
Rhodesia del Norte.

Islas Leeward (Antigua, Dominica, Monserrat, San Cristóbal y Nevis, islas de la Virgen).

Malaya, a saber: Establecimientos del Estrecho y Estados Malayos federados de Perak, Selangor, Negri Sembilan y Pahang (comprendiendo la Unión Postal Malaya) y los Estados Malayos no federados, a saber: Johore, Kedah (también con servicios telegráficos en Perlis), Kelantan, Trengganu, Brunei.

Malta.  
Mauricio.  
Nigeria (Colonia, Protectorado, Camerun, bajo mandato inglés).  
Estado del Norte de Borneo.  
Rhodesia del Norte.

Protectorado de Nyasaland.  
Palestina.  
Santa Elena y Ascensión.  
Sarawak.  
Seychelles.  
Sierra Leona (Colonia y Protectorado).

Protectorado de Somalilandia.  
Swaziland.  
Territorio de Tanganika.  
Tonga.  
Transjordania.  
Trinidad y Tobago.  
Protectorado de Uganda.  
Islas Windward (Granada, Santa Lucía y San Vicente).

Protectorado de Zanzibar.  
La aceptación por el Gobierno de Su Majestad Británica al Reglamento Telegráfico con su Protocolo final comprende también los territorios que se mencionan a continuación:  
Guayana inglesa.

Honduras inglesa.

Ceilán.

Chipre.

Fidji.

Gibraltar.

Costa de Oro (Colonia, Ashanti, territorios del Norte y Togoland, bajo mandato inglés).

Hong-Kong.

Kenya (Colonia y Protectorado).

Malaya, a saber: Establecimientos del Estrecho y Estados Malayos federados de Perak, Selangor, Negri Sembilan y Pahang (comprendiendo la Unión Postal Malaya) y los Estados Malayos no federados, a saber: Johore, Kedah (también con servicios telegráficos en Perlis), Kelantan, Trengganu, Brunei.

Protectorado de Nyasaland.  
Palestina (excluyendo Transjordania).

Santa Elena y Ascensión.

Sarawak.

Seychelles.

Sierra Leona (Colonia y Protectorado).

Protectorado de Somalilandia.

Swaziland.

Territorio de Tanganika.

Tonga.

Trinidad y Tobago.

Protectorado de Uganda.

Islas Windward (Granada, Santa Lucía, San Vicente).

Protectorado de Zanzibar.

Aclara la Embajada de la Gran Bretaña en Madrid que, por tanto, no se desea que los Reglamentos telegráfico ni telefónico afecten a Terranova, ni que tampoco obligue dicho Reglamento telefónico a los territorios comprendidos en la primera de las tres relaciones que se transcriben en la presente publicación.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de los días 28 de Junio, 13, 16, 26 y 27 de Julio de 1934, que insertaron el texto de la Ley que aprobó el Convenio, junto con el texto del mismo y de los Reglamentos y Protocolos que le completan y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes a los días 7 y 17 de Agosto, 2 y 25 de Octubre, 18 de Noviembre y 25 de Diciembre de 1934; 3 de Enero, 7 de Febrero, 5 de Marzo, 10 de Abril, 14 de Mayo, 7 y 16 de Junio, 2 de Julio y 1.º y 15 de Agosto del año actual.

Madrid, 16 de Septiembre de 1935.  
El Subsecretario, José María Aguirre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud de concurso anunciado por Orden de este Ministerio, de fecha 25 de Mayo del presente año (GACETA del 29), ha sido nombrado Interventor de Fondos por el Ayuntamiento de Alburquerque (Badajoz), el concursante D. Pedro Isidro Corrales Barrrengea, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estu-

viere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 17 de Septiembre de 1935.  
El Director general, J. Martí de Veses.

Habiendo comunicado el Gobernador civil de Cáceres el acuerdo firme de los Ayuntamientos de Trevejo y Villamiel en el sentido de quedar suprimido el primero para agregarse al segundo, con capitalidad y nombre en Villamiel, se pone en conocimiento de todos los Centros y Corporaciones interesados a los efectos oportunos y en cumplimiento de la Real orden-circular de 9 de Julio de 1924.

Madrid, 17 de Septiembre de 1935.  
El Director general, J. Martí de Veses.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición, entre Auxiliares, la Cátedra de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, dotada con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas, con la correspondiente indemnización por residencia.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones, siguiente, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de la aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.
- 5.º Estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Decreto de 15 de Julio de 1921 y las disposiciones complementarias.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminal el plazo señalado para la convocatoria respectiva, y los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el día 25 de Junio de 1936.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926 (GACETA del 30).

Madrid, 30 de Agosto de 1935.—El

Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Patología Quirúrgica, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* de 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Septiembre de 1935.—  
El Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

*Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, convocadas y anunciadas por Orden de 30 de Abril de 1935 (GACETA de 8 de Mayo).*

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

- 1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Orden de 24 de Julio último, GACETA del 30, sin que haya sufrido modificación alguna.
- 2.º Que la fecha del comienzo de los ejercicios será la de 10 de Diciembre de 1935, fijada en la Orden de convocatoria.
- 3.º Que por reunir y haber justificado las condiciones reglamentarias, se declaran admitidos a estas oposiciones los siguientes aspirantes:

D. José Peraza de Ayala y Rodrigo Vallabriga, D. Vicente Granell Muñiz, D. Juan Beneyto Pérez, D. Paulino Pedret Casado, admitidos ya en la convocatoria de 8 de Julio de 1933, y don Juan Manzano Manzano.

4.º Que el plazo para recusaciones es el de diez días, contados desde el

siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Septiembre de 1935.—  
El Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

Anunciada por Orden de 6 de Agosto último (GACETA del 8), la provisión, por concurso de traslado entre funcionarios del Escalafón único de este Departamento, de destinos vacantes en los Servicios de la Administración central y provincial, y vistas las instancias presentadas,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Formular las siguientes propuestas provisionales, teniendo en cuenta que la condición única de preferencia es el mejor puesto en el Escalafón:

FUNCIONARIOS DESTINADOS A LOS SERVICIOS CENTRAL Y PROVINCIALES DE MADRID

*Jefes de Negociado de segunda clase.*

D. Eduardo Pedraza Pérez, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Soria.

D. Crisógono Fernández Novillo, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Luis Vives, de Valencia.

*Jefes de Negociado de tercera clase.*

Doña Amanda Domingo Asegurado, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Badajoz.

D. Faustino Alvarez Duque, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Miguel Servet", de Zaragoza.

*Auxiliares de primera clase.*

D. Manuel Santamaría Cabello, de la Escuela de Trabajo de Córdoba.

D. Gregorio González Revilla, del Instituto de Segunda enseñanza de Yecla.

D. Enrique González García, del Instituto de Segunda enseñanza de Calahorra.

D. Jorge Castel Domingo, de la Secretaría de la Universidad de Santiago.

FUNCIONARIOS DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS A LOS CENTROS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

*Jefe de Negociado de primera clase.*

D. Angel Rufete Domínguez, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Huelva, a la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

*Jefes de Negociado de segunda clase.*

D. Eduardo Hernández Sedano, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Baleares, a la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

D. José Vázquez Eleizegui, de la Secretaría de la Universidad de Santiago, al Colegio de Sordomudos de Santiago.

D. Rafael de Palma y Ferrer-Argote, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Granada, al mismo Centro de Alicante.

D. José Mariño Carregal, de la Secretaría del Ministerio, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Logroño.

D. Manuel Murcia Castro, de la Escuela Normal del Magisterio primario de León, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de la misma capital.

D. Manuel Garrigós Navarro, de la Escuela de Comercio de Valencia, a la Escuela de Cerámica de Manises.

D. Domingo Mérida Garrido, del Instituto de Segunda enseñanza de Zafra, a la Secretaría de la Universidad de Granada.

#### *Jefes de Negociado de tercera clase.*

D. Juan Reyes Vega, de la Secretaría de la Universidad de La Laguna, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santa Cruz de Tenerife.

D. José Gomis Macaruilla, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona, a la Escuela de Arquitectura de la misma capital.

D. Elías Blasco García, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Miguel Servet", de Zaragoza, a la Secretaría general de la Universidad de Barcelona.

#### *Oficiales de Administración de primera clase.*

D. Félix González Miguel, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo, al Instituto de Segunda enseñanza de Noya.

Doña Josefa Díaz Fernández, de la Secretaría general de la Universidad de Sevilla, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Murillo", de la misma capital.

D. Angel Alfredo Calvo Borreguero, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cáceres, al Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, de Carabanchel Bajo.

Doña Eloína Andrés Román, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Salamanca, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de la misma capital.

D. Antolín López Racho, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Murcia, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcázar de San Juan.

#### *Oficiales de Administración de segunda clase.*

D. Juan Gordón Morales, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cuenca, a la Secretaría general de la Universidad de Salamanca.

Doña María del Carmen Prado Maza, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Málaga, a la Escuela de Trabajo de la misma capital.

Doña Antonia Villanueva Pérez, de la Escuela de Comercio de Zaragoza, a igual Centro de Jerez de la Frontera.

#### *Oficiales de Administración de tercera clase.*

D. Juan Gallardo Pérez, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Sevilla, a igual Centro de Barcelona.

D. Marcelino Rebollo Corral, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Oviedo, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Murcia.

D. Miguel Ibáñez Reguera, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Avilés, al Instituto "San Isidoro", de Sevilla.

D. Manuel López Larrañeta, de la Escuela de Comercio de Valladolid, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Orihuela.

D. José del Riego Orozco, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol, a igual Centro de Aranda de Duero.

D. Rafael Beneito Bernarcer, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya, a la Escuela Normal del Magisterio primario de Sevilla.

D. Miguel Fernández Figueiral, de la Escuela de Trabajo de Vigo, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de la misma capital.

D. Ramón Ricardo Garrido Juan, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Teruel, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy.

D. Ubaldo Llorente Sancho, del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra, a la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla.

D. Ramón Serrano Ochando, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Huelva, a la Secretaría general de la Universidad de Oviedo.

D. Juan Fenollera Velón, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real, a la Escuela de Trabajo de Sevilla.

D. José Alsina Feu, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Santander, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Burgos.

#### *Auxiliares de primera clase.*

D. Miguel Coll Astol, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Baleares, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón.

D. Juan Uribe Sánchez, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Vizcaya, a la Escuela de Trabajo de Sevilla.

D. Hilario Estévez Ranilla, de la Secretaría de la Universidad de Oviedo, a la Escuela de Trabajo de Gijón.

Doña Concepción Maroto Vesga, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cuenca, a igual Centro de León.

D. Luis Bonaplata Conde de Salazar, de la Secretaría general de la Universidad de Santiago, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Reus.

Doña Manuela San Cristóbal Cubillas, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zamora, a la Escuela de Trabajo de Linares.

D. Emilio Bardera González, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Santiago, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mieres.

D. Santiago Gallego Fernández, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santa Cruz de la Palma, a la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Las Palmas.

D. Luis Felipe Martínez Fernández, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Lugo, al Colegio de Sordomudos de Santiago.

Doña Abelarda Amenado Meraldino, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Jaén, al mismo Centro de León.

D. Adriano Llamas Minguillón, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Badajoz, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Figueras; y

D. Juan Ibáñez López, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Gerona, al mismo Centro de Murcia.

2.º Se excluyen por no llevar un año de servicios en la localidad desde la que solicitan, según previene el Orden ministerial de 10 de Abril último, a los señores siguientes:

D. Fernando Montorio Fontana, del Instituto de Alcalá de Henares.

D. Antonio Soto Brioso, de la Escuela de Artes y Oficios de Almería.

D. Juan Mortés Vives, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Baleares.

D. Hermenegildo del Corral y Altube, de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

D. Antonio González Pisonero, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Valladolid; y

D. Jesús García Ruiz, de la Universidad de Valladolid.

3.º Se concede un plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes a este concurso puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935. — El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

#### **DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. dando cuenta de la sesión celebrada por la Comisión ejecutiva de esa Junta, del día 21 de Agosto último, elevando la propuesta anual de Repetidores de Lengua española en Centros de enseñanza franceses, para que les sea concedida la consideración de pensionados y una indemnización de 500 pesetas, a cada uno, para viajes de ida y vuelta, con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 22, concepto primero, del Presupuesto vigente.

Esta Dirección general ha acordado aprobar la propuesta, y, en su consecuencia, conceder el permiso correspondiente, con la obligación de dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas, a los Maestros siguientes:

D. Mariano Durantez Velasco, Maestro de Primera enseñanza, Escuela Normal de Maestros de Carcassone.

Doña Josefa Burgueña Cayuela, Maestra de Primera enseñanza, Escuela Normal de Maestras de Montpellier.

Doña María del Carmen Ribelles Barrachina, Maestra de Primera enseñanza, Escuela Normal de Maestras de Agen.

Doña María Fe Otero López, Maestra de Primera enseñanza, Escuela primaria Superior de señoritas de Montpellier, de Pau.

D. Ismael Pérez Izquierdo, Maestro de Primera enseñanza, Escuela Normal de Maestros de Aurillac.

Repetidores con cargo oficial:

Doña María Montero Simón, Maestra nacional de Santa Eufemia (Córdoba), Escuela Normal de Maestras de Pau.

D. Isaac Galí Mitjá, Maestro nacional de Melmunt de Sagarra (Lérida), Escuela Normal de Maestros de Montpellier.

Doña Julia Ibán Valdés, Maestra nacional de Huelga de Caravables (León), Escuela primaria Superior de señoritas de Murat.

Doña Juana Villoria García, Maestra, con destino en el Instituto Escuela de Segunda enseñanza de Madrid, Colegio de Señoritas de Dax.

Doña María Teresa Vicente Mangas, Maestra nacional de Carrizo de la Ribera (León), Escuela Normal de Maestras de Foix.

Doña Dorotea Pascual Monje, Maestra nacional de Casorvida (Oviedo), Escuela Normal de Maestras de Carcasone, y

D. Julián Vaquero Grago, Maestro nacional de El Salto, Granadillo (Terife),

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.

Vistos los expedientes incoados por las Maestras del primer Escalafón, altas en el mismo, doña Clementina Maciá Rodríguez, propietaria de la Escuela de Lamas-Leiro (Orense); el de doña Teresa R. Gómez Vázquez, de la Escuela de Bangueses de Arriba-Vera (Orense); el de doña María Rosa Claver Salas, de la Escuela de Fuendetodos (Zaragoza), y el de doña Adriana Román Ruiz, de la Escuela nacional de niñas número 2, de El Burgo (Málaga), en solicitud de que se les conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general ha tenido a bien, vistos los informes de las respectivas Secciones administrativas y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, concederles la excedencia voluntaria, como comprendidas en el caso primero del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujetas a lo que se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Orense, Zaragoza y Málaga.

Autorizados por la Instrucción segunda de la Orden ministerial de 22 de Junio último para tomar parte en el concurso-oposición a Escuelas de capitales de provincia y poblaciones de 15.000 y más habitantes los Maestros del grado profesional declarados aptos para su ingreso en el Magisterio, y habiendo coincidido la práctica de los ejercicios de concurso-oposición con el nombramiento provisional de estos Maestros para las Escuelas nacionales que han de servir hasta su colocación definitiva,

Esta Dirección general ha resuelto que los Maestros del grado profesional que actúan en el concurso-oposición mencionado, y hayan sido nombrados para Escuelas de población distinta a la en que dicha oposición se realiza, tomarán posesión del cargo ante la Sección administrativa, levantándose el acta correspondiente, copia de la cual se remitirá a la de la provincia a que el Maestro corresponde o quedará archivada en aquella si la localidad fuera de su jurisdicción.

Estos Maestros servirán sus Escuelas por sustituto personal titulado, a su cargo, hasta el término de la oposición o de la eliminación, en su caso; debiendo participarlo a la Inspección de Primera enseñanza, con la indicación y conformidad del propuesto, y comunicarlo a la Sección administrativa para constancia en su expediente personal.

Asimismo deberá nombrarse sustituto por la Comisión correspondiente para aquellos Maestros del grado profesional que, habiendo elegido plaza, no puedan servirla por estar prestando el servicio militar.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Inspectores Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En atención al ruego formulado por el Patronato Nacional del Turismo sobre una expedición de 20 personas formada por Profesores y alumnos de la Gesellschaft für Akademische Reisen, de Viena, que visitará España en viaje de estudios,

Esta Dirección general ha resuelto que los señores componentes de dicha expedición tengan acceso libre a los Museos y Monumentos que de esta Dirección dependen, previa la presentación de su tarjeta de identidad.

Lo que participo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.—El Director general, Antonio Dubois.

Señores Directores de los Museos y Arquitectos Conservadores de los Monumentos nacionales dependientes de la Dirección general de Bellas Artes en Córdoba, Sevilla, Málaga, Granada, Murcia, Alicante, Valencia y Barcelona.

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Accediendo a lo solicitado por V. S. en comunicación de 22 del actual,

Esta Dirección general ha resuelto autorizar a ese Centro para concurrir al certamen organizado en esa ciudad con motivo de la Feria de Muestras que se celebrará en el mes de Septiembre próximo, pero bien entendido que tal autorización no implica obligación alguna por parte de este Ministerio para contribuir a los gastos que ocasione tal concurrencia, por no existir en el presupuesto vigente de este Departamento crédito aplicable a dicho fin.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid.

#### ESCUELA CENTRAL SUPERIOR DE COMERCIO

Vacante en esta Escuela Central Superior de Comercio una plaza de Profesor Auxiliar supernumerario, correspondiente al primer grupo, o sea a la Cátedra de Geografía Económica, de conformidad con el artículo 38 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, se anuncia la mencionada plaza vacante por término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Director de esta Escuela, en el plazo antes dicho, acompañadas de los siguientes documentos:

Certificación de ser español, tener cumplidos veintidós años de edad y ser Profesor Mercantil.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del citado Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y Orden de 15 de Julio de 1932, los aspirantes practicarán los ejercicios que sobre la mencionada Cátedra acuerde el Tribunal designado al efecto.

Madrid, 12 de Agosto de 1935.—El Director, Eugenio de Ochoa.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

##### SUBSECRETARIA

#### PERSONAL FACULTATIVO Y SUS CUERPOS AUXILIARES

En cumplimiento de lo prevenido en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 28 de Septiembre de 1933, se anuncia una vacante de Ingeniero subalterno en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, la cual se proveerá, según previenen las disposiciones vigentes, con Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en servicio activo o supernumerarios forzosos procedentes de activo, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación del

presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las papeletas de petición de destino se presentarán dentro del referido plazo en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, 4 de Septiembre de 1935.  
El Subsecretario, M. Becerra.

## DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

### CONSERVACION Y REPARACION

#### Rectificaciones.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 3 del actual, en la página 1790, tercera columna, en el anuncio de adjudicación definitiva de las obras de reparación con riego superficial de alquitrán en los kilómetros 37 al 46 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, dice "Siendo el presupuesto de contrata de 57.000 pesetas" y debe decir: "Siendo el presupuesto de contrata de 57.500 pesetas".

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de Septiembre de 1935.  
El Director general, Lino Alvarez.

En la GACETA correspondiente al día 4 del actual, en la página 1828, segunda columna, en el anuncio de adjudicación definitiva de las obras de reparación, de explanación y firme y riego superficial asfáltico en los kilómetros 32 y 33 de la carretera de Jerez a Cortes, y kilómetro 19 de Arcos a Vejer, provincia de Cádiz, dice: "Siendo el presupuesto de contrata de 48.715,25 pesetas", y debe decir: "Siendo el presupuesto de contrata de pesetas 48.719,75".

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señor Director de la GACETA DE MADRID y señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, Sociedad anónima.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º del actual, en la página 1755, primera columna, en el anuncio de adjudicación definitiva de las obras de reparación, con doble riego superficial de alquitrán, en los kilómetros 27 al 28,600 y 29,200 al 30, dice: "de la carretera de Hervás a Fontán, y siendo el presupuesto de contrata de 77.831,17 pesetas", y debe decir: "de la carretera de Hervás a Fontán, y siendo el presupuesto de contrata de 77.837,17 pesetas".

En la misma GACETA y página, tercera columna, y en el anuncio de adjudicación definitiva de las obras de doble riego superficial de alquitrán, dice: "en los kilómetros 3,800 al 11,227 de la carretera de Puerto de Canido a Cedeira", y debe decir: "en

los kilómetros 3,880 al 11,227, de la carretera de Puerto de Canido a Cedeira".

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario, D. José No Martiñan.

## DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

### SECCION DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de habilitación de los actuales muelles del puerto de Pasajes, en la provincia de Guipúzcoa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, Huarte y Compañía, S. L., por la cantidad de 4.315.062,67 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 5.908.080,30 pesetas la baja de 1.593.017,63 pesetas en beneficio del Estado. De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Agosto de 1935.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guipúzcoa.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

### SECCION DE AGUAS

Estudiado por este Ministerio el expediente relativo a traer a la normalidad la Comunidad de Regantes de la Huerta de Alicante, el mismo ha resuelto la conclusión que se deduce de la siguiente exposición:

"Este Ministerio, teniendo en cuenta que, si bien la Orden ministerial de 18 de Enero del presente año, se dictó con la finalidad expresa de restituir a la normalidad el funcionamiento del Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante, es no menos cierto que implantó una situación de hecho ajena en un todo al precepto legal que rige la vida del Sindicato, que es el Reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1865; al que la propia Administración viene obligada a reconocer y acatar, según dispone la ley de Aguas en su artículo 257, ya que la aplicación estricta de ese Reglamento a la administración y gobierno del Sindicato supone un derecho a favor de cada uno de los regantes, derecho legítimamente adquirido con anterioridad a la vigente ley de Aguas, que en el mismo artículo respeta también el dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes o manantiales, y en este sentido no puede menos de ser reconocida la razón que asiste a los 59 propietarios regantes que suscriben la instancia de 2 de Marzo último.

Que no es posible conceder tal am-

plitud a la tutela administrativa y social, que incumbe a este Ministerio, sobre los Sindicatos de Aguas, que puede implicar facultades para derogar, aunque sólo sea parcial y temporalmente, los preceptos por los que aquéllos se rigen, ya que precisamente esa tutela, de ejercitarse, debe tener única y exclusivamente a hacer cumplir y respetar de un modo estricto aquellos preceptos. Y más aún en el presente caso, cuando el precepto estatutario, con vigor expresamente reconocido por la ley de Aguas, según queda indicado, establece en sus artículos 9 al 33 el procedimiento de gobierno del Sindicato y la forma de plantearse y ser resueltas las reclamaciones que con motivo del mismo se originasen. A este respecto, existen sentencias del Tribunal Supremo, de 1.º de Febrero de 1871, 5 de Octubre de 1895 y 25 de Mayo del mismo año, que sientan como principio básico el que las Ordenanzas de Riegos, concordia y estipulaciones para el régimen de aprovechamiento de aguas deben ser estrictamente respetadas por la propia Administración, que no tiene facultades ni para impugnarlas.

Sin que pueda aceptarse el criterio de que dicha Orden ministerial no atentó a preceptos estatutarios del Sindicato, por no contener declaraciones relativas al gobierno y administración del mismo, ya que su primordial finalidad fué la de sustituir una Junta reglamentariamente constituida por otra de nombramiento completamente distinto y contrario en su esencia al procedimiento establecido en el Reglamento, y esa Junta es, precisamente, el órgano de gobierno y supremo administrador del Sindicato.

Que desde el momento en que se reconoce una tutela administrativa y social a favor de la Administración, de contenido incierto, acomodaticio y circunstancial, mal puede reconocerse competencia a la jurisdicción contenciosoadministrativa para conocer de los acuerdos dictados en el ejercicio de esa tutela, ya que no habrán sido dictados en virtud de facultades regladas, sino discrecionales; requisito aquél que exige taxativamente el artículo 1.º de la Ley de 22 de Julio de 1894, y, en lógica consecuencia, no hay razón para estimar que contra la Orden ministerial de 18 de Enero último cupiese tan sólo el recurso contencioso.

Que como, a pesar de la medida extraordinaria que supone la citada Orden ministerial, y sin que esto suponga prejuzgar su oportunidad, no se ha conseguido llevar la normalidad al régimen del Sindicato, derivándose de aquella Orden una serie de disposiciones, también de carácter extraordinario, al margen del contenido del Reglamento, que siempre podrán ser atacadas, así como los resultados de su cumplimiento, por el vicio de su nacimiento fuera de una legalidad casi inmemorial,

Este Ministerio ha resuelto:

Anular todo lo actuado, tanto por la Administración como por el Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante, a partir de la Orden ministerial de 18 de Enero del corriente año;

debiendo, en consecuencia, ser restablecida la Junta que resultó elegida en las elecciones celebradas en Diciembre de 1931, y en los días 8 y 9 de Abril de 1934, últimas realizadas por el Sindicato con arreglo a su Reglamento, procediéndose a nueva elección, en el tiempo y forma que en el mismo se determina.

Y que por la Comisión nombrada en 6 de Junio último. se dé nuevamente posesión a los miembros que componían las Juntas en las fechas indicadas, en el término de cuarenta y ocho horas.

16 de Septiembre de 1935.—Marra-  
co. (Rubricado.)”

Lo que de Orden del Sr. Ministro comunico a esa Delegación para el inmediato cumplimiento de cuanto en ella se dispone y para confirmación de la Orden dada por telegrama de fecha 17 del corriente.”

Madrid, 17 de Septiembre de 1935.  
El Director general, V. de la Fuente.  
Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Júcar.

#### DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

A los efectos prevenidos en el artículo 134 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, se hace público, para conocimiento de todos los interesados, que con esta fecha se expide a D. Francisco Giol certificación literal del acuerdo de esta Dirección general de 16 de Julio último, facultando a D. Pedro Cortada para hacer como diario durante los meses de Junio a Septiembre el servicio de transporte de viajeros que tiene entre San Celoni y Santa Fe del Montseny, como trámite previo del recurso de alzada que contra el expresado acuerdo manifes-

ta el Sr. Giol se propone interponer ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.  
El Director general, Dámaso Vélez.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por el Sindicato de obreros de Arganda del Rey (Madrid), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia.

Esta Dirección general ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, a los solos efectos del artículo 33 de la Ley de 15 de Marzo de 1935, y autorizar a la misma para concertar dichos contratos, con las ventajas de la expresada Ley, y que se inscriba al referido Sindicato en el Registro especial del Instituto de Reforma Agraria, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y reproducido en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Agosto de 1935.—El Director general, Isidro Fernández Miranda.

Señor Jefe del Servicio de Acción Social y Divulgación.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de Septiembre

de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, y de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 23 de Octubre próximo pasado, el Consejo ejecutivo de este Instituto de Reforma Agraria, en su sesión de esta fecha, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial de Reforma Agraria de Teruel a D. Martín Rodríguez Suárez, Magistrado.

Madrid, 13 de Septiembre de 1935.  
El Director general, Isidro Fernández Miranda.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

##### DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Vista su instancia fecha 24 del pasado mes de Agosto solicitando un mes de licencia por enfermedad:

Visto el informe del Consejo de Industria, favorable a la concesión de la misma, por estimar se encuentra justificada y poderse otorgar sin detrimento del servicio,

Esta Dirección general, haciendo uso de las facultades que le conceden los artículos 63 y 64 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y concederle el mes de licencia por enfermedad.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.—El Director general, Francisco Vives.

Señor D. Juan Santandreu Averly,  
Jefatura de Industria de Zaragoza.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.